MEMORIAL ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA - 190013103001-2023-00003-00

Hugo Armando Paez Gonzalez <paezgonzalezabogado@gmail.com>

Jue 20/04/2023 6:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;todomedltda@todomed.com <todomedltda@todomed.com>;fernandres10@hotmail.com <fernandres10@hotmail.com>;orientacionesjuridicas@hotmail.com <orientacionesjuridicas@hotmail.com>;abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com <abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com>

11 archivos adjuntos (12 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA - TODOMED.pdf; CONTESTACION.pdf; PJ-2431 POPAYAN - MEMORIAL RADICACION.pdf; HUGO PAEZ C. C. NO. 80.550.482 Y T. P. 179.110.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - DIRECCION NACIONAL - MARZO 2023.pdf; PJ-2431 Popayán - Poder.pdf; Auto C.E.-5-14.pdf; PJ 2431 Popayán Alcance Acceso.pdf; PJ 2431 Popayán Acceso.pdf; AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA TRIBUNAL.pdf; 018-2020-00165 AutoRevoca.pdf;

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Referencia: Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN RENGIFO Y OTROS Demandado**:** NUEVA EPS S.A**.** Y OTROS
Expediente: 190013103001-2023-00003-00
PJ- 2431

*****MEMORIAL ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA*****

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito radicar los siguientes documentos:

- Contestación de demanda.
- Pruebas documentales citadas.
- Llamamiento en garantía
- Poder para actuar.
- Documento de identificación y tarjeta profesional.
- Copia digital de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.
PJ-2431

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Referencia: Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN RENGIFO Y OTROS
Demandado**:** NUEVA EPS S.A**.** Y OTROS
Expediente: 190013103001-2023-00003-00
PJ- 2431

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.550.482 expedida en Zipaquirá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **NUEVA EPS S.A.** según poder especial que acompañó**,** por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN RENGIFO y otros, conforme las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN

Notificado este extremo procesal y corriendo el término de traslado de 20 días (+2 días notificación electrónica), me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación respectiva, **sin embargo, por haber tiempo faltante, me reservo la posibilidad de adicionar, modificar o suprimir la presente contestación siempre y cuando se presente dicho documento dentro del término legal concedido.**

A. SITUACIONES PROPIAS DE LA VICTIMA.

Según se puede evidenciar en la histórica clínica del paciente se pueden observar varios aspectos importantes a tener en cuenta al momento de la valoración probatoria y el fallo por parte del honorable Juez.

Se trata de un paciente adulto mayor con una patología de base enfermedad de Parkinson, degenerativa e incapacitante; por las circunstancias de salud del paciente en el mes de junio de 2016 y en el mes de noviembre del mismo año, es posible establecer que el paciente progresa rápidamente a un estado avanzado de la patología con indicaciones para ese momento de acuerdo con la literatura médica de cuidados paliativos para una enfermedad terminal dada las alteraciones cognitivas, de deglución, de movilidad, gastrointestinales y genitourinarias como las que presentaba el paciente, puesto que el cuidado ya es meramente paliativo, se ameritaba un seguimiento y control con apoyo terapéutico y educativo a los cuidadores (familiares). Luego no se le puede achacar el resultado no querido por las partes a las aquí demandadas, pues como se evidencia el paciente se encontraba en un estadio terminal, lo que hace prever que su escasa capacidad de sobrevida dadas las múltiples patologías enunciadas anteriormente, situación a tener en cuenta por el fallador, dado que si lo que se pretende es una perdida de oportunidad como daño autónomo, se deberá probar el chance de sobre vida del paciente evaluando todas y cada una de las patologías que influyen en el resultado.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que los actos médicos enunciados en la demanda (procedimientos y tratamiento) no fueron desplegados por NUEVA E.P.S.

Las situaciones que engloban la demanda que nos ocupa, en principio tiene un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

> *"…entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley"*

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas, como las IPS donde se hubiera desarrollado el tratamiento médico, o los errores que de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEX ARTIS, por lo tanto pido al Señor Juez, atender esta anotación preliminar al momento de fallar ya que es de suma importancia y trascendencia al momento de tomar una determinación final.

Finalmente, debo manifestar que aclaro desde ahora que las **EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD NO SON LAS GUARDAS DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS** por expresa disposición legal, las entidades que tienen a su cargo el resguardo y cuidado de las historias clínicas de los pacientes son las IPS en las que hayan sido atendidos aquellos.

Sea lo primero advertir, que la Ley y la H. Corte Constitucional ha precisado el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS, inclusive ratificando la reserva legal que sobre ellas pesan, de tal manera que solo con orden judicial o autorización expresa del paciente puede entregarse a terceros.

Igualmente la ley define el único evento en que la HISTORIA CLÍNICA puede quedar bajo custodia de la EPS, y es el evento en que la IPS entre en liquidación, caso en el cual si el paciente no la reclama, se entrega a la EPS a la que se encuentra afiliado, caso que no se ajusta a nuestro evento.

Sobre el particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981 y sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz.

Por lo anterior, en principio NO es la EPS NUEVA EPS S.A. la custodia legal de la historia clínica.

Adicionalmente y para ser tenido en cuenta por el Despacho, el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha precisado que la obligación de seguridad y deber de cuidado y vigilancia asumida por los hospitales y clínicas en relación con sus pacientes, abarca aspectos distintos del servicio médico propiamente dicho y por lo mismo debe ser garantizado con diligencia y cuidado por los entes hospitalarios, siendo que la responsabilidad que se deriva de tales actos se encuentra en cabeza de los hospitales , clínicas y su personal, de manera directa; no siendo posible trasladarla a terceros intervinientes dentro del SGSSS.

B. SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN EN DETRIMENTO DEL SISTEMA DE SALUD.

De otra parte, para ser tenido en cuenta, si bien es cierto que la responsabilidad médica es una fuente de obligaciones, en el evento en que se llegue a la cabal demostración de los elementos de la responsabilidad, cabe aclarar que, en sí misma, esta responsabilidad no puede ser tomada como FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO, puesto que se está hablando de la estabilidad de un sistema de seguridad social en salud, de por sí menguado por este tipo de acciones. De esta forma, las pretensiones de indemnización deben ceñirse a lo establecido en la Ley para ello, en lo que relativo al cumplimiento con la carga de la prueba o principio básico del ONNUS PROBANDI, que indica que debe haber una prueba que oriente al juez para que al momento de fallar lo haga en derecho, y de acuerdo a la sana critica. No basta entonces con enlistar solicitudes de indemnizaciones por diferentes conceptos sin establecer las razones (o pruebas que demuestren) que hay lugar a ellas, en especial cuando se observa una serie de pretensiones por fuera de los límites establecidos en la jurisprudencia nacional, de una parte, y de otra unas indemnizaciones patrimoniales que de un lado no están demostradas ya que no se establece si afecto o no su desarrollo laboral, por lo que de de una parte debe ser demostrado el perjuicio, y de otra los exagerados montos solicitados por daños materiales, morales y fisiológicos.

Así, no se debe olvidar que la responsabilidad médica no puede ser utilizada como medio de enriquecimiento, ya que con este actuar, se están vulnerando los derechos de la comunidad, por cuanto con este tipo de pretensiones se está poniendo en riesgo la estabilidad del Sistema de Salud.

C. INADECUADA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

El ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer diferentes figuras jurídicas para aquellos eventos en los cuales las relaciones entre los particulares o la administración generan algún tipo de anomalía, cada acción busca cumplir con un fin específico, así como cada acción tiene una naturaleza jurídica determinada, en el presente proceso se puede visualizar como los demandantes intentan dar a la acción indemnizatoria un carácter diferente al que representa su esencia-naturaleza.

La Honorable Corte Constitucional ha sido clara en establecer el objeto y alcance de la acción indemnizatoria, es así como en sentencia de constitucionalidad C-242-2012, explica, define y tipifica su alcance de la siguiente forma:

“La acción indemnizatoria, tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial”

Es inadmisible entonces, que para el presente proceso los demandantes soliciten sumas de por sí desproporcionadas, buscando de manera irresponsable, adquirir algún tipo de provecho económico como consecuencia de la actuación del equipo médico.

Cabe recordar a los demandantes que la acción indemnizatoria busca en principio, poner a la víctima en una situación igual a la que se encontraría de no haberse presentado el hecho generador del daño, sin embargo, en eventos en los cuales poner a la víctima en dicha posición se haga fácticamente imposible, el juez podrá otorgar un valor económico basado en las pruebas que se alleguen al proceso, para así brindar a la víctima la certeza de ser indemnizada.

Por lo anterior, a excepción de los daños patrimoniales debidamente probados, se considera que la pretensión de los demandantes es inadecuada, exagerada y se sustenta en el deseo de los demandantes de obtener un provecho económico injustificado.

Teniendo en cuenta lo anterior y al hacer la precisión de que NO existió error médico en el presente caso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: NO NOS CONSTA, lo manifestado en el presente hecho, lo anterior por ser hechos de terceros, que hacen parte del fuero interno del afiliado **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** hechos que deberán probarse en debida forma por la parte actora, en la etapa procesal prevista para ello, para darle el valor probatorio que pretende la parte actora.

AL HECHO 2: ES CIERTO: conforme a la documentación aportada en el escrito de demanda.

AL HECHO 3: NO NOS CONSTAN, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** en la **IPS CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE DE CALI**, se trata de hechos totalmente ajenos a la voluntad de mi representada; ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de **NUEVA E.P.S. S.A**., por tanto me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica. Adicionalmente se explica que todas las decisiones de carácter medico son tomadas por parte del cuerpo médico de la IPS tratante (**RAFAEL URIBE)**; es decir, **LA NUEVA E.P.S**., en cumplimiento de su rol de EMPRESA ASEGURADORA DE SALUD, NO tiene injerencia en los procedimientos médicos que se le realizan a los pacientes.

También se debe tener en cuenta que la historia o historias clínicas del paciente**, JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** están en manos de las IPS que atendieron al paciente, en consecuencia el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS. Sobre el particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981, sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz, Resolución 1995 de 1999 de la Supersalud:

“ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”

Resolución 2321 del 2011 por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de la información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sector Salud y el acuerdo 007 de 1994 del Archivo General de la Nación concerniente con la obligatoriedad de prácticas de archivo de documentación obligatorias para las instituciones prestadoras de salud.

De otra parte, es claro que en el presente hecho se hace una escasa narración, la cual se trata de una transcripción parcial de la historia clínica la cual debe ser analizada en contexto, y además debe ser verificada contra la historia original debidamente aportada al expediente, para darle el valor probatorio que pretende el actor.

DEL HECHO 4 y 6 (SIC): NO ME CONSTA, de acuerdo con lo manifestado en el hecho TERCERO de ésta contestación, se insiste, en que NO NOS CONSTA todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

ASÍ LAS COSAS, NO NOS CONSTA, lo manifestado en el presente hecho, lo anterior por ser hechos de terceros y demás razones que hemos expuesto en la contestación al hecho TERCERO, el cual, por economía procesal y con el objeto de no hacer más denso el documento con información redundante, no transcribo, pero a él remito la respuesta al presente hecho; dichas circunstancias fácticas deberán probarse en debida forma por la parte actora, en la etapa procesal prevista para ello.

AL HECHO 7: se contestara parcialmente así: NO NOS CONSTA, lo manifestado en el presente hecho a las llamadas de TODOMED LTDA, lo anterior por ser hechos de terceros del cual no me puedo pronunciar y no es **NO ES CIERTO** que exista llamadas a NUEVA EPS S.A. ya que no obra prueba de dicha manifestación.

DEL HECHO 8 AL HECHO 9: NO ME CONSTA, de acuerdo con lo manifestado en el hecho TERCERO de ésta contestación, se insiste, en que NO NOS CONSTA todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

ASÍ LAS COSAS, NO NOS CONSTA, lo manifestado en el presente hecho, lo anterior por ser hechos de terceros y demás razones que hemos expuesto en la contestación al hecho TERCERO, el cual, por economía procesal y con el objeto de no hacer más denso el documento con información redundante, no transcribo, pero a él remito la respuesta al presente hecho; dichas circunstancias fácticas deberán probarse en debida forma por la parte actora, en la etapa procesal prevista para ello.

AL HECHO 10: DADA LA MULTIPLICIDAD DE HECHOS SE CONTESTARA DE LA SIGUIENTE MANERA ASÍ:

NO ME CONSTA, de acuerdo con lo manifestado en el hecho TERCERO de ésta contestación, se insiste, en que NO NOS CONSTA todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto me atendré a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica, ya que adicionalmente son decisiones tomadas por parte del cuerpo médico y la IPS correspondiente.

De otra parte, y con el objetivo de complementar la presente respuesta, es claro que en el presente hecho se hace una apreciación DE CARÁCTER SUBJETIVO, por la parte actora, respecto de que las aquí demandadas dejaron de visitar al paciente para supervisar el proceso alimentario, así como la supuesta desidia en la atención al paciente; circunstancias fácticas que deberán probarse en debida forma por la parte actora y en la etapa procesal prevista para ello; pues no basta con la sola enunciación, para poder indicar de forma certera, que se realizó o no un procedimiento médico-administrativo.

AL HECHO 12: ES CIERTO.

A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO ADUCIDAS POR EL APODERADO DEMANDANTE

La parte demandante hace referencia a fundamentos de derecho, enlistando una normatividad, y haciendo una simple trascripción de apartes de algunas de las normas y jurisprudencias por ella referidas, sin embargo la fundamentación jurídica de la presunta violación, no es explicita para determinar los elementos de la responsabilidad de cada uno de los integrantes del SGSSS, no individualiza, y por el contrario generaliza los resultados frente a la EPS y no hace llamado a la IPS y cuerpo médico participe en los hechos.

En este orden de ideas, sea lo primero precisar a la demandante, que incoa la acción, entre otras, que las EPS dentro del sistema de seguridad social en salud, tiene un papel preciso, además la EPS autorizo la atención inicial al paciente y en el caso en particular cumplió con las obligaciones contractuales contraídas con el paciente, como entidad promotora del servicio de salud, pues no hay que olvidar que el paciente accedió a los servicios de salud que requirió.

Hay que recordar que la responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes, a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la*

doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…) (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, **RESPECTO DE LA DEMANDADA NUEVA EPS S.A.** eliminándose así la responsabilidad alegada, es el caso de la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre el hecho o conducta dañosa y el perjuicio o daño concreto.

Entre la acción dañosa y el daño como tal debe existir un nexo de causalidad, lo que implica una relación causa efecto, pero los hechos generadores del daño alegado deben provenir del agente al que se le imputa la responsabilidad, es así que de contera se concluye que no puede imputarse responsabilidad alguna cuando el hecho alegado como dañoso es producido por fuerza mayor, caso fortuito, **hecho de un tercero** o **culpa o hecho exclusivo de la víctima**.

El elemento nexo de causalidad

Una vez establecida la existencia de un daño, es necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, pasar al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el POR QUE de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: “El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 *ib*. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido ‘daño a otro’.”

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

Pero cuál es la conducta de la EPS?

Revisado el caso en discusión, la entidad Nueva EPS S.A. cumplió con su responsabilidad de brindar al usuario el acceso a los servicios de salud en entidades acreditadas, reconocidas legalmente, debidamente facultadas para ofrecer la atención médica.

- Autorizó todos los tratamientos que requirió el usuario.

- A su cargo asumió los tratamientos requeridos por el usuario.

- Cuando ha requerido otras atenciones en salud, las ha brindado a través de la red hospitalaria.

NO ENCONTRAMOS UNA SOLA DECISIÓN DE LA EPS QUE CONSTITUYA EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE Y EL HECHO QUE CAUSA EL DAÑO.

Para el caso en concreto, la determinación y comprobación de la relación de causalidad requería la determinación de la conducta que como culposa se requiere para hilar la misma causalidad.

Es claro que no es la E.P.S. la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, tales obligaciones están radicadas en cabeza de los prestadores de servicios de salud (I.P.S.) tanto naturales como jurídicas, correspondiendo a la E.P.S. garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones a través de su red propia prestadora de servicios de salud o a través de una red externa contratada, obligación que se cumplió a cabalidad por mi mandante.

Igualmente se garantizó al usuario la prestación del servicio de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 como se verá en las excepciones a plantear

El hecho dañoso

El demandante pretende endilgar una responsabilidad bajo el instituto de responsabilidad correspondiente a culpa o falla probada por falla en la prestación del servicio.

Respecto de la entidad Nueva EPS SA debe ser claro que la culpa probada por la falla médica hace relación expresamente a una actividad médica, que escapa de la órbita de manejo de la EPS.

Sin perjuicio que bajo la teoría de la culpa probada pueda endilgarse responsabilidad alguna a la entidad hospitalaria, en forma alguna puede derivarse de allí responsabilidad de la EPS.

El daño

El daño lo encuadran en la situación de la muerte del paciente JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.), pero hay que preguntarse si esta efectivamente se da, como lo asegura la demandante, por culpa de la EPS, o si realmente el resultado en la salud del paciente se debió a alta complejidad de sus patologías o a una aparición súbita de los SÍNTOMAS, situaciones éstas a tenerse en cuenta, al momento de definir la existencia o no de responsabilidad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante ya que no existe fundamento jurídico o factico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, en el entendido que NUEVA EPS cumple a cabalidad con sus obligaciones como EPS del paciente, ya que actuó dentro de sus obligaciones con criterio de efectividad y oportunidad, tal y como se puede corroborar con el concepto emitido por el Director de acceso de NUEVA EPS, en donde se encuentran todas las autorizaciones emitidas al paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** además en el proceso no reposa prueba que demuestre que esta entidad haya negado, retardado u omitido cualquier solicitud hecha con el fin de brindar la atención necesaria al paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** por lo tanto, no hay actuación positiva o negativa de NUEVA EPS S.A., que pueda ser orientada como dañosa, es de anotar que el cuerpo médico está orientado a la preservación de la vida y bienestar de sus pacientes y en atención a ello toma las decisiones que de acuerdo a su conocimiento (lex artis) son las necesarias para la consecución de este fin.

En lo que respecta a las pretensiones declarativas me permito manifestar que me opongo a ellas por las siguientes razones.

1. NUEVA EPS S.A. cumple con sus obligaciones contractuales.
2. NUEVA ESP S.A. no interviene en las decisiones ni actuaciones médicas, dado que esta situación es propia de la Lex artis, NUEVA EPS brinda los medios y mecanismos para que se dé la atención requerida al paciente.
3. Existen roles que cada uno de los partícipes en la prestación del servicio de salud (EPS, IPS, cuerpo médico y de enfermería, farmacias etc), cumple dentro de la organización de la prestación del servicio, y cada uno de estos participes es responsable de la actividad que le es propia, por ello no puede generalizarse la responsabilidad de un resultado a todos los partícipes, sino que dicha responsabilidad debe ser analizada en la medida que la acción u omisión corresponda a una actividad propia de cada uno de los participes
4. **Existen situaciones naturales del paciente que tienen incidencia absoluta con el resultado, tales como las enfermedades de base, enfermedad terminal dada las alteraciones cognitivas, de deglución, de movilidad, gastrointestinales y genitourinarias**
5. NUEVA EPS S.A. al cumplir de manera eficiente y oportuna con su rol de aseguradora, y al presentarse hechos de la víctima, se rompe el nexo de causalidad sobre la responsabilidad endilgada, luego si su actividad no fue la causa eficiente del resultado, su responsabilidad se circunscribe a que se dé una negativa en la prestación de un servicio, lo que definitivamente no se presenta en este caso, por el contrario se pone a disposición del paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** todo un andamiaje para obtener un resultado positivo, con lo que cumple su función a cabalidad,

cosa distinta es el resultado, ya que no es nuevo indicar que la práctica de la medicina es una obligación de medio y no de resultado.

6. NUEVA EPS S.A. al cumplir de manera eficiente y oportuna con su rol de aseguradora, rompe el nexo de causalidad sobre la responsabilidad endilgada, luego si su actividad no fue la causa eficiente del resultado, su responsabilidad se circunscribe a que se dé una negativa en la prestación de un servicio, lo que definitivamente no se presenta en este caso, por el contrario se pone a disposición del paciente todo un andamiaje para obtener un resultado positivo, con lo que cumple su función a cabalidad, cosa distinta es el resultado.

En lo que respecta a los perjuicios de orden inmateriales se hace una solicitud demasiado abierta y desproporcionada por parte de la parte actora, en el sentido de procurar el resarcimiento del daño moral sin tener en cuenta los antecedentes patológicos del usuario, es decir, la enfermedad misma incide en el resultado final, no por ello se debe desconocer las causas propias del paciente como elemento factor determinante del resultado final.

Al respecto, en sentencia emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, de fecha 13 de mayo de 2008, se indicó lo siguiente:

> *"Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral."*

EXCEPCIONES DE FONDO

Planteare como excepciones de fondo las siguientes, tendientes a que se dicte sentencia absolutoria a favor de la NUEVA EPS.

I. INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE NUEVA EPS S.A.:

Para incurrir en el mundo de la responsabilidad jurídica debe haberse cometido un hecho ilícito. La teoría general de la responsabilidad civil señala que un hecho ilícito es un evento jurídicamente relevante de condición antijurídica cometido o ejecutado por un sujeto de derecho, de manera consciente, que ha causado una lesión o agravio a un interés jurídicamente protegido.

De la definición anterior se puede concluir, primero, que el acontecimiento ocasionado debe ser contrario al orden jurídico y a los valores de ese orden jurídico para que pueda ser denominado ilícito. Y segundo, que detrás de toda acción ilícita hay un juicio de valor: "qué es licito y qué es ilícito"

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible señalar que la NUEVA EPS S.A. cometió un hecho ilícito en la medida que no actuó de forma violatoria del orden

jurídico, por el contrario cumplió a cabalidad las funciones y obligaciones que la ley le asigna.

Según la ley 100 de 1993 en su artículo 177, *"las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados".*

El artículo 178 enumera las funciones de Las Entidades Promotoras de Salud:

> *"[… 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus . Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
> *4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
> *6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud…]"*

NUEVA EPS S.A. en ningún momento negó el acceso al servicio de salud al paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** Por el contrario, NUEVA EPS S.A. emitió toda autorización necesaria para la atención del paciente, sin ningún tipo de barrera de acceso, como la atención en urgencias, internación en servicio de complejidad alta, con todos los servicios que estas autorizaciones llevan aparejadas, esto es que para la atención y la salvaguarda de la vida del paciente no requiere de autorizaciones adicionales para el servicio integral. Eliminándose toda barrera de acceso al paciente.

Por último, es necesario aclarar, que NUEVA EPS S.A. no interrumpió nunca el servicio prestado al paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** Adicionalmente durante los días en que se estaba haciendo los análisis y las pruebas necesarias, no se dejó ni de atender, ni de observar al paciente, ni de tratarlo con toda la disposición, las herramientas y los conocimientos con que contaban los médicos en ese momento.

II. INEXISTENCIA DEL FACTOR DE IMPUTACIÓN: CULPA A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO.

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio.

La culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordar una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece

cuando se aborda una actividad para cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

NUEVA EPS S.A. no fue imprudente, en la medida, que realizó la actividad que contractual y legalmente le corresponde. Tampoco actuó de manera negligente puesto que tomó todas las medidas necesarias de calidad en el procedimiento para abordar los tratamientos que requería y que en sí mismos estaban autorizados para la atención. Y no hubo falta de pericia, porque se implementaron las habilidades especiales con que cuenta NUEVA EPS S.A. al servicio del paciente.

III. **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS**

Es claro que la atención brindada por la IPS tratantes y su cuerpo médico de estas y cubiertas por NUEVA EPS ha sido la requerida por el afiliado **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** independientemente de las obligaciones que las IPS y sus cuerpos médicos y de enfermería asuman de manera directa, ya que estos son los responsables de la atención, toda vez que los diagnósticos y tratamientos son tomados de manera independiente por los galenos de acuerdo a las especiales condiciones del paciente (edad, antecedentes, tiempo de evolución, etc.), lo anterior en ejercicio de la LEX ARTIS propia de esta profesión.

Es claro también que la mala praxis médica debe ser evidente y no solo valorar la situación por el resultado final, (agravamiento del paciente, secuelas, muerte etc.), ya que esto puede llevar a error en la definición de la existencia o no de responsabilidad por parte del cuerpo médico o cualquier agente, por lo anterior se deben examinar varios factores para determinar la existencia de responsabilidad, tales como los factores internos y externos del paciente, antecedentes del paciente, los resultados del diagnóstico diferencial practicado, y en este caso particular la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho de acuerdo al esquema del SGSSS.

Visto lo anterior debemos indicar que NUEVA EPS S.A. cumplió a cabalidad sus obligaciones de naturaleza contractual de afiliación, al haber dispuesto para la atención del señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** una red de IPS., cosa distinta es el resultado, el cual no es querido por la parte actora, **que no está vinculado con la actividad positiva o negativa de NUEVA EPS S.A. en su condición de entidad promotora de salud.**

En todo caso, los daños por los cuales pretenden responsabilidad solidaria de las demandadas, no se han constituido por ninguna falla ni médica ni de acceso, ya que contrario a los hechos sobre los cuales reposa la demanda se tiene que, la necesidad de realizar los procedimientos médicos, no fueron por capricho de los médicos sino por necesidad del paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.)**

Así las cosas, la presente excepción debe prosperar.

IV. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.**

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes, a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (…) (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)*"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad, se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, eliminándose así la responsabilidad alegada.

La Doctrina ha definido el daño, como el lesionamiento o menoscabo que se ocasiona a un interés, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Para el caso de la responsabilidad médica, para que efectivamente proceda la responsabilidad civil, la acreditación de la existencia de daño en el paciente, y solo existirá responsabilidad si el daño se causa por su actuar u omisión, para lo cual deberá acreditarse plenamente que el resultado dañoso del paciente es producido por el actuar negligente u omisivo de los profesionales de la salud o las entidades prestadoras de salud,

En el presente caso el daño lo encuadran en la situación de la presunta negligencia médica por la muerte, derivada según endilgan, por la deficiente atención medica otorgada al señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** pero realmente el fatal resultado en la salud del paciente (muerte) se debió a la alta complejidad de sus patologías, que como se ha manifestado corresponden a enfermedades que inciden en el resultado, por lo tanto **DEBERÁ DECLARARSE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.**

V. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS Y EL DAÑO ALEGADO

El ***onus probandi*** (o **carga de la prueba**) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y*

suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

Frente al tema se encuentra el artículo 167 del Código General del Proceso que establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* correspondiéndole a la demandante probar los hechos que sustentan su pedimento.

Por las razones expuestas, debe prosperar la presente excepción.

VI. **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO IMPUTABLE A NUEVA EPS E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL.**

El afiliado **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** acudió al servicio médico en virtud de su afiliación a la EPS **COMO AFILIADO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO**, llegando a la **IPS RAFAEL URIBE DE CALI Y POSTERIORMENTE EN TODOMED LTDA**, para el tratamiento que sus patologías requirió, y es allí donde se efectúo el tratamiento, que errado o no se determina de manera clara y contundente que NO FUE NUEVA EPS la que cometió, de haber existido, algún error en ese sentido, (situación que obviamente debe probar la parte que la alega), sin embargo se demuestra que NUEVA EPS, a partir del momento que se atendió médicamente al afiliado **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** lo hizo en debida forma, sin que se hubiera negado acceso alguno a la atención que ha requerido, no obstante lo anterior se da la mejor atención posible al paciente, cumpliendo con ello sus obligaciones de entidad aseguradora del servicio de salud, luego la responsabilidad por el resultado final no puede ser imputado a actividad positiva o negativa de NUEVA EPS.

La argumentación general de la demanda se da por considerar la presunta existencia de una mala praxis en el desarrollo de atención médica, el presunto daño irrogado, razones estas por las cuales se inicia demanda en contra de NUEVA EPS S.A., de donde se saca la primera conclusión y es EL HECHO GENERADOR DEL PRESUNTO DAÑO NO DEPENDIÓ DE ACTIVIDAD DIRECTA DE NUEVA EPS, de cualquier manera, de pretender ampliar la responsabilidad en la forma como lo manifiesta la demanda a NUEVA EPS S.A. se debe ver qué IPS atendió el caso, y si es esta la responsable o no de algún error o negligencia frente al paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.).**

Sin embargo es necesario aclarar que Nueva EPS S.A. es una empresa promotora de salud que se rige por la ley 100 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sistema; es así que las EPS como administradoras del riesgo en salud pueden prestar los servicios médicos y asistenciales a sus afiliados de manera directa a través de sus propias IPS o mediante IPS contratadas.

Nueva EPS S.A. NO tiene integración vertical, es decir que no es propietaria de ninguna IPS y todos los servicios que debe prestar a sus afiliados lo hace a través de otras personas jurídicas o naturales IPS mediante relación contractual.

Las anteriores aclaraciones cobran especial importancia, toda vez que permiten dejar en claro que Nueva EPS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, son personas jurídicas diferentes, con objetos sociales distintos y que responden por responsabilidades diversas dentro del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

El paciente NO concurrió a la EPS para que se le prestaran servicios de salud, pues Nueva EPS S.A., no presta estos servicios; el demandante acudió a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, en calidad de IPS tratante y en virtud de la afiliación al sistema integral en salud; así queda claro que quien prestó los servicios de salud fue la IPS.

De lo anterior queda claro, que si el título de imputación de responsabilidad en el presente caso es la falla en el servicio médico, como se desprende de la demanda, esta no puede ser imputada a Nueva EPS S.A. pues de ninguna manera participó, directa o indirectamente, del diagnóstico y tratamiento brindado al paciente, por ser esto exclusivo de la ciencia médica.

Así lo ha dejado claro la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en reciente fallo de la Sección Tercera, con Ponencia de la Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

" (…)

> *IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (…).*
> *(…)*
> *En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (…), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.),* ***sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta."***

Démonos cuenta cómo se establece en la jurisprudencia anotada que existe limite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir, de manera anticipada que un error u omisión, de haber existido, en el tratamiento del afiliado **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** sea imputable de

manera inmediata a la EPS a la que está afiliado el paciente, y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso NUEVA EPS S.A.), se ha demostrado que se dio la atención necesaria, que no le falto nada, que se dio los tratamientos de rehabilitación y medicinas requeridos, etc., que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de NUEVA EPS S.A. no fue determinante para el resultado en el afiliado **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.)** y de igual manera NUEVA EPS S.A. en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindo el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención del paciente.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUÓ DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

Por lo expuesto solicito al Señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

VII. **AUSENCIA DE CULPA y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.**

Esta excepción se propone respecto a NUEVA EPS S.A. como demandada.

De la ausencia de culpa de la Nueva EPS S.A.

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista un daño antijurídico y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado, debemos recordar que TAL COMO SE EXPUSO EN LA EXCEPCIÓN ANTERIOR Y EN LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, que NUEVA EPS S.A. no es una entidad que preste servicios de salud, ya que esta labor dentro el esquema propio del sistema general de seguridad social en salud corresponde a las IPS, que pueden ser propias de las EPS o contratadas por estas para garantizar la prestación del servicio, adicional a lo anterior se debe tener en cuenta la participación temporal de cada uno de los demandados e incluso de otras entidades para poder endilgar responsabilidades a terceros como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los miembros del sistema general de seguridad social en salud, se establece claramente como la naturaleza de las EPS o ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, es completamente diferente a la IPS o INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, siendo así existe una actuación positiva de parte de la IPS y no de la EPS en el resultado final, por lo tanto el nexo causal se rompe automáticamente respecto de NUEVA EPS ya que su actuar deviene de las autorizaciones y requerimientos del paciente, las que fueron cumplidas cabalmente, y no en la atención directa del paciente, que corresponde necesariamente a la IPS por medio de sus cuerpo médico en ejercicio de la LEX ARTIS propia de los galenos.

También como con las precedentes, también por lo explicado en esta, debe declararse su prosperidad.

VIII. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En las pretensiones de la demanda se pide que se reconozcan perjuicios por daños morales, estableciéndose que hay situaciones particulares de los actores, sobre una base abiertamente inexistente, de otra parte se observa que las pretensiones van más allá de lo que en un momento dado pueda pensarse como una situación resarcitoria, ya que se hizo hasta lo imposible por el mantenimiento de la vida del paciente, lo cual pese a los ingentes esfuerzos médicos no se logró, de otra parte se observa en las pretensiones por daños morales, que éstos no se ajustan a los lineamientos jurisprudenciales y legales para una situación como la alegada, lo cual desborda cualquier lógica tanto jurídica como económica, por cuanto estas pretensiones atacan directamente el sistema general de seguridad social, ya que olvidan principios como el de sostenibilidad del sistema, y además olvidan que la responsabilidad medica no puede ser materia de enriquecimiento.

IX. INEXISTENCIA DE YERRO INEXCUSABLE EN EL ACTUAR DEL MEDICO Y LA IPS TRATANTE, RESPONSABILIDAD DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Independientemente de lo dicho en las excepciones anteriores, de conformidad con los mismos dichos de la demanda y las pruebas que se practicarán dentro del proceso, se demostrará la inexistencia de un error ostensible en las etapas diagnósticas, análisis y tratamiento dado al señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.),** que pueda ser imputable a título de culpa al equipo médico y a la IPS participantes en el hecho generador del presunto daño

Recuérdese que, al afiliado se le prestaron todos los servicios derivados del contrato de afiliación al SGSSS, no siendo posible a Nueva EPS S.A. garantizar un resultado satisfactorio de los tratamientos o diagnósticos brindados, pues estos se prestan como obligaciones tan sólo de medio y no de resultado.

Es por lo anterior, que en tratándose de responsabilidad médica, se ha dicho que esta (la actividad médica) genera obligaciones de medio y no de resultado, pues la regla general indica que ningún médico puede garantizar a su paciente el 100% de efectividad y por otro lado, al ser una actividad humana, siempre existe un riesgo implícito en la conducta médica. Adicionalmente, muchos de los acontecimientos que hacen que el tratamiento o diagnósticos dados a un paciente, no sean los esperados, esto no se debe necesariamente a una mala praxis de la medicina, sino a situaciones o riesgos implícitos en la patología tratada, siendo episodios esperados o previsibles en un paciente.

Por lo anterior, ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y entre otras en providencia del 15 de enero de 2008, con ponencia del Dr. Edgardo Villamil Portilla, precisamente en un caso similar al presente. Dijo en aquella oportunidad:

> *".En ese contexto, los especiales perfiles que presenta el ejercicio de la actividad médica y la marcada trascendencia social de esa práctica, justifican un especial tipo de responsabilidad profesional, pero sin extremismos y radicalismos que puedan tomarse "ni interpretarse en un sentido riguroso y estricto, pues de ser así, quedaría cohibido el facultativo en el ejercicio profesional por el temor a las responsabilidades excesivas que se hicieran pesar sobre él, con grave perjuicio no sólo para el mismo médico sino para el paciente.*

‘Cierta tolerancia se impone, pues dice Sabatier, sin la cual el arte médico se haría, por decirlo así, imposible, sin que esto implique que esa tolerancia debe ser exagerada, pues el médico no debe perder de vista la gravedad moral de sus actos y de sus abstenciones cuando la vida y la salud de sus clientes dependen de él”.

Sin embargo, no hay para la conducta de los médicos una inmunidad al régimen general de las obligaciones, pues como ha reconocido la jurisprudencia, “el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirlo quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad, con el fin de liberarlo, en lo posible, de sus dolencias; para este efecto aquel debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que esta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever” (Sent. Cas. Civ. de 26 de noviembre de 1986).”

Recordemos cómo, la responsabilidad médica tiene fuente en el “yerro inexcusable” cometido en la práctica médica y que por lo mismo irroga perjuicios a un paciente, premisa jurídica que siempre debe servir de plataforma para la decisión de un litigio que guarda sustento en la praxis médica. En el presente caso, no existe “yerro inexcusable” en el comportamiento de los médicos tratantes.

X. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Los actos u omisiones de carácter médico endilgadas por la parte demandante, no fueron desplegados por NUEVA E.P.S. S.A. La Empresa Promotora de Salud que represento, por ley, no se compromete con sus afiliados a prestar los servicios de salud, su compromiso y obligación legal consiste en garantizar el acceso a los servicios de salud, obligación que cumple a través de una red prestadora de servicios de salud que puede constituir con sus propias Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o contratadas. En el presente caso, lo hizo a través de su red de IPS, y adicionalmente cada una de ellas (IPS) actúan con absoluta independencia y autonomía bajo su absoluta discrecionalidad científica.

Se incurre en error en la demanda al pretender de la Empresa Promotora de Servicios de Salud, obligaciones que sólo le son exigibles al Prestador de Servicios de Salud IPS, entidades que son de naturaleza eminentemente diferentes y en consecuencia el contrato suscrito para la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud a través de una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, Calidad que en el presente caso ostenta LA NUEVA EPS S.A., no es un contrato de prestación de servicios sino un contrato de afiliación al sistema.

Es decir, que la obligación que como supuestamente defectuosa se considera por el demandante, no estaba radicada en cabeza de NUEVA EPS S.A. sino en el equipo médico contratado por las IPS TRATANTES

El equipo de salud se encuentra obligado a observar la lex artis, los protocolos de atención de esta clase de servicios médicos, y sobre todo a ajustar sus conductas médicas a los preceptos contenidos en la Ley 23 de 1981. De tal manera que no es posible para la Empresa Promotora de Salud, en este caso NUEVA EPS S.A. supervisar, coordinar, controlar ni vigilar la conductas de los profesionales de la salud contratados directamente por la IPS, es decir que no le es exigible responsabilidad alguna, puesto que sobre las personas que integraban el equipo médico no estaba a cargo ni bajo el cuidado y vigilancia de la Empresa Promotora

de Salud y tampoco fue NUEVA EPS S.A. Quien desplegó los actos demandados, vale decir, no puede predicarse responsabilidad por el hecho propio ni tampoco responsabilidad de terceros que estén bajo su cuidado.

La responsabilidad por el hecho médico y por el hecho institucional, debe ser asumida por quien efectivamente lleva a cabo el acto, que por acción o por omisión haya causado un perjuicio.

Resulta evidente que la responsabilidad de la EPS radica en la escogencia de la red de prestadores de servicios de salud, de la contratación de la IPS habilitadas y de la calidad del servició, en términos de oportunidad y accesibilidad.

Lo mismo no ocurre en torno a la prestación misma del servicio médico, dado que sobre el acto médico y el acto institucional, no tiene injerencia ni participación.

Por tanto, la responsabilidad de una EPS no puede ir más allá de la declarada y prevista legalmente.

Así lo señaló la Sentencia C 616/01, donde establece lo siguiente:

> *"A través de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República instituyo un Sistema de Seguridad en salud que tiene como objetivo primordial lograr la universalidad, es decir, la cobertura de los habitantes, al señalar la obligatoriedad de la afiliación. El sistema ofrece a todos su afiliados, ya sean del régimen contributivo o del subsidiado, los beneficios de un plan obligatorio (Plan Obligatorio de Salud) que otorga protección integral a la salud con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, Así mismo contempla el deber del Estado de Ofrecer la Asistencia pública a todas las personas que no se encuentren afiliadas al régimen contributivo o subsidiado, durante un periodo de transición, mientras gradualmente se llega a la universalidad del sistema.*
> *Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de (EPS) cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de la EPS o fuera de ellas.*
> *Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de su IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o sin grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y luego, la IPS dentro de las opciones ofrecidas".*

Debo concluir que pretender extender la responsabilidad por el acto médico a NUEVA EPS S.A., equivale a determinar contra NUEVA EPS S.A. una responsabilidad objetiva -- basada en el hecho de un tercero -- respecto del cual no está en posibilidad de controlar o dirigir, al no poder estar en cada consultorio médico o sala de cirugía en que se atienda a un afiliado suyo.

Así mismo se precisa tener presente que con relación al ejercicio de las profesiones de la salud, rige el principio de confianza, máxime cuando se trata de

PERSONAS JURÍDICAS y se infiere que cada una de las personas naturales (profesionales de la salud) y jurídicas contratados cumplirán su rol.

No existe el deber objetivo de cuidado de vigilancia frente a las personas naturales y jurídicas contratadas. No se puede esperar que la E.P.S. tenga un vigilante para cada uno de los actos de cada uno de los médicos e instituciones que contrata, su deber de cuidado llega hasta la selección del personal y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos para la atención de sus usuarios. Pretender tal situación sería atentar contra la autonomía del médico, tan duramente defendida en todos los ámbitos, en consideración a que este se rige por la Lex artis, solo propia de los galenos, lo que los hace responsables de su actuar de manera directa.

“La lex artis. La determinación de una mala praxis en la formulación de un diagnóstico debe estar precedida por un acatamiento a las normas que constituyen la denominada lex artis.

Lex artis, constituye un comportamiento por parte del profesional médico que se adecue a las normas o disposiciones de orden médico y técnico y de aquellas reglas que sin estar mencionadas expresamente forman parte de la veterata consuetudo y que tienen que gravitar como indicadores de la conducta médica.

La estimación que se efectúe de esas reglas señalará o no la existencia de una responsabilidad, teniendo en cuenta que son insustituibles y de mayor estricto cumplimiento para la neutralización de cualquier imputación en la conducta del médico de la existencia de culpa. (conf. Juan H. Sproviero, Mala Praxis, Buenos Aires, Abeledo-Perrot , 1994, p.181.)

Cuando un médico al efectuar un diagnóstico actúa con el conocimiento debido del arte y la ciencia queda evidenciada su idoneidad exigible a todo profesional en la materia, más allá del error o equivocación que la falibilidad humana admite.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que es imprescindible la idoneidad como presupuesto básico de la lex artis, porque en ese caso se excluye la posibilidad de una impericia, que constituye uno de los elementos indispensables para configurar la culpa médica: en una palabra la idoneidad constituye un factor positivo de suficiencia técnica que elimina la posibilidad del factor negativo, cual lo es la impericia que es un desconocimiento de los conocimientos técnicos imprescindibles para llegar a un diagnóstico correcto.

La lex artis y la adopción de las normas que ella implica tornan totalmente inculpable al acto médico que implica el diagnóstico cuando el mismo no es acertado, por ende, la normal aplicación de las reglas que la configuran conduce en ese caso a que el diagnóstico equivocado o erróneo sea totalmente excusable.

En tal sentido, respetando los elementos configurativos de la lex artis para establecer un diagnóstico, el médico debe aplicar todos los elementos clínicos y paraclínicos que la medicina en su estado actual de tecnología otorga.

La omisión de algún elemento trascendental para obtener el diagnóstico correcto puede constituir una conducta culposa y deplorable que en resumidas cuentas implica una responsabilidad del profesional actuante.” (Argumento tomado de Antonio Grille –Uruguay). (negrilla y resaltado fuera de texto)

De todo lo anterior nuevamente se concluye que la responsabilidad que por acción o por omisión de los médicos tratantes se pretende endilgar y extender a NUEVA EPS no es ni lógica ni jurídicamente posible.

XI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL

Debe el señor Juez realizar la valoración de las mismas conforme con los criterios que exige la sana critica, igualmente no sobra recordar que para el presente proceso, de conformidad con el estado de la Jurisprudencia actual de todas las altas cortes, reina el precepto de la carga de la prueba para quien alega los hechos, dejándose de lado las antiguas teorías de inversión de la carga probatoria por actividad medica riesgosa, la presunción de responsabilidad y la carga dinámica de la prueba que imperó en los estrados judiciales hasta hace algunos años. A lo que se agrega, que tampoco sobra mencionar que le corresponde al demandante probar, primero, que existe un daño, segundo, que dicho daño es imputable a actos volitivos positivos o negativos de la E.P.S., y tercero, que existe un nexo causal que relacione el presunto error con el daño.

Debo aclarar que no aporto la Historia Clínica solicitada por no ser la EPS la entidad que tiene a su cargo el citado documento, el cual reposa es en las instituciones médicas.

Al respecto se informa que la reglamentación legal del manejo de la historia clínica de un paciente está contenida en la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud Nacional, la cual respecto de la custodia de la Historia Clínica determina:

> *Resolución 1995 de 1999 Ministerio de Salud Nacional*
>
> *ARTICULO 13.* ***CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.***
> *La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes*

Por lo anterior no siendo la demanda NUEVA EPS S.A. un prestador de servicios de salud, no tiene a su cargo la Historia Clínica solicitada, la cual debe ser solicitada por el paciente o su representante a la clínica que la atendió. Cabe precisar además que NUEVA EPS S.A. no tiene integración vertical, esto es, no es dueña de las IPS que atienden sus pacientes, con las que tiene solo relaciones contractuales.

CARGA DE LA PRUEBA

Le corresponde a los demandantes probar primero que exista un daño, segundo que dicho daño sea imputable a actos volitivos positivos o negativos de la EPS, que sean nexo causal que relacione el presunto error con el daño. Para el caso

de esta demanda, no existe la posibilidad de demostrar ningún acto volitivo de la NUEVA EPS S.A., pues los hechos generadores no le son endilgables.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Se tengan como tales las siguientes que aporto:

- Concepto de oportunidad, autorizaciones y anexos elaborado por el doctor **OSCAR JAVIER TOCARRUNCHO**, profesional IV de la dirección de acceso a servicios de salud de Nueva EPS S.A., donde consta la pertinencia en la generación de autorizaciones correspondientes. (2 documentos)
- Poder debidamente otorgado por el representante legal de NUEVA EPS S.A.

OFICIOS:

1. Como se manifestó en el inicio de esta contestación cuando se mencionó que la historia o historias clínicas del paciente JOSE ANIBAL GOMEZ, están en manos de la IPS que atendió al paciente, en consecuencia el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD IPS y no en las EPS. Sobre la particular basta con observar lo señalado en la ley 23 de 1981, sentencia de la H. Corte Constitucional T- 413 de 1993, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz, Resolución 1995 de 1999 de la Supersalud:

   "ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

   La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes."

Resolución 2321 del 2011 por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de la información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sector Salud y el acuerdo 007 de 1994 del Archivo General de la Nación concerniente con la obligatoriedad de prácticas de archivo de documentación obligatorias para las instituciones prestadoras de salud.

Aunado que el documento tiene reserva legal, se oficie a las siguientes entidades con el fin de que remitan copia íntegra de la Historia Clínica junto con sus soportes exámenes diagnósticos y demás del JOSE ANIBAL GOMEZ:

- I.P.S. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACAUCA
- CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE
- E.S.E. NORTE 2 – HOSPITAL CALOTO
- E.S.E. NORTE 2 PUERTO TEJADA

- AUDIFARMA PUERTO TEJADA

La anterior solicitud se realiza en caso de que NO se encuentre completa la historia clínica que se aportó con la demanda y la contestación de la codemandada.

TESTIMONIALES:

Con todo respeto, en atención que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá, solicito que si el despacho lo considera pertinente, libre despacho comisorio dirigido al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) o al que corresponda conforme a lo que decida el Juzgado con el fin de que sea fijada fecha y hora para tomar prueba testimonial al doctor **OSCAR JAVIER TOCARRUNCHO**, profesional IV de la dirección de acceso a servicios de salud de Nueva EPS S.A. o a quien hagan sus veces, para que determine la oportunidad en las autorizaciones dadas al paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.)** así como su trámite e historial, quien por razón de su domicilio se puede notificar para la diligencia en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2o de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito apoderado.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

1. Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte que se hará a cada uno de los demandantes **mayores de edad,** de manera verbal o por escrito en sobre cerrado, a mi elección, sobre los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, quien puede ser notificada de la diligencia en la dirección aportada en la demanda.
2. Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte que se hará al representante legal de la IPS TODOMED LTDA, que versara sobre los hechos de la demanda, vigencias y tipo de contrato, referencia y contra referencia, autorizaciones y de las respectivas contestaciones, quienes pueden ser notificadas de la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

DECLARACION DE PARTE:

1. Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte al representante legal de NUEVA E.P.S. S.A. sobre los hechos de la demanda y de las respectivas contestaciones, quien puede ser notificada a través del suscrito.

PERICIAL

Solicito se decrete prueba pericial (médico internista de una entidad reconocida en el país), teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de pruebas oficio (que no somos custodios de la historia clínica y esta no la puedo pedir por derecho de petición a la parte demandante por tener reserva legal) para que determine:

1. Si existió falla médica en el suministro de apoyo nutricional en el paciente JOSE ANIBAL GOMEZ.
2. Si existe nexo de causalidad entre el suministro del medicamento y la muerte del paciente
3. Si por el contrario la patología de base fue la causa eficiente en la muerte del paciente.

ANEXOS:

- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder PARA ACTUAR EN EL PROCESO.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la NUEVA EPS. S.A.
- Copia digital de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado a la parte demandante y para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

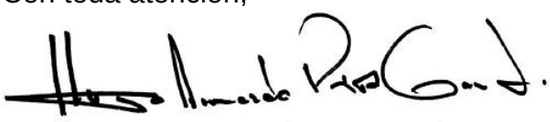

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.
PJ-2431

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Referencia:
Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN RENGIFO Y OTROS
Demandado**:** NUEVA EPS S.A**.** Y OTROS
Expediente: 190013103001-2023-00003-00
PJ- 2431

***** LLAMAMIENTO EN GARANTIA *****

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.550.482 expedida en Zipaquirá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **NUEVA EPS S.A.** con Nit. 900.156.264-2, sociedad de derecho privado igualmente domiciliada en Bogotá D.C., constituida como sociedad bajo los cánones de derecho privado tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **la IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4,** representada legalmente por su gerente, director o presidente o quien haga sus veces, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. La entidad que represento **Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A.** con NIT 900.156.264-2, fue notificada de la demanda de la referencia endilgándole una presunta responsabilidad, en virtud del fallecimiento del señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.)**.

2. La entidad que represento **Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A.** con NIT 900.156.264-2, no poseía relación contractual con tal institución, pero si comercial tal como se demuestra con el certificado de acceso a servicios de salud de Nueva EPS de fecha 15 de marzo de 2019 que se encuentran en el líbelo de nuestra contestación a la demanda, en los cuales aparece que la EPS otorga las autorizaciones solicitadas a la llamada en garantía para brindar la atención médica al paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D.).**

3. Tal como puede observarse en el texto de la demanda y en las documentales que con esta se aporta, evidencian que **la IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4,** fue la IPS que acepto atender al señor **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D).**

4. Como antes se explicó, entre mi prohijada **NUEVA EPS S.A**. y la citada **IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4,** se produjo una relación comercial con motivo de la atención medica que esta prestó al afiliado a cuenta de Nueva EPS, por lo cual resulta imperioso el llamamiento en garantía a la **IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4,** para que responda a la demandante y a la EPS por los perjuicios a consecuencia de la responsabilidad que se llegare a demostrar.

5. No existe relación de tipo contractual con la entidad a la cual se llama en garantía, sin embargo por el objeto de la demanda los efectos jurídicos de la sentencia afectarían directamente a tal parte, y en la eventualidad de una sentencia desfavorable, dicha entidad necesariamente sería responsable por el pago de cualquier indemnización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 225 del CPACA exige como requisitos para formular LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el escrito en el cual se formule contenga: El nombre del denunciado o llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; La indicación del domicilio del denunciado o llamado o, en su defecto, el de su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento, el cual se entiende prestado por la sola radicación del escrito; Los hechos y fundamentos de derecho que se invoquen como sustento de la denuncia o del llamamiento; la dirección donde el denunciante o quien llama en garantía y su apoderado recibirán notificaciones.

Igualmente quien llama en garantía deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, para lo cual nos remitimos a los ya citados documentos que le sustentan como son los conceptos de oportunidad de Nueva EPS, el informe de la Dirección de Red de Servicios de Salud de Nueva EPS, la historia clínica, la demanda y sus pruebas, etc.

De conformidad con lo previsto en precitado artículo 225 quien tenga derecho legal o contractual para exigir de un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá citar al proceso a aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación, en el caso concreto se hace llamado a la **IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4.**

Como queda expuesto en los hechos del presente llamamiento en garantía, existe obligación de naturaleza legal derivada de la relación comercial surgida entre **NUEVA EPS** y la **IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4,** con ocasión de la autorización médica que ésta brindó al difunto paciente **JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ (Q.E.P.D).** Que fue autorizada porque fue afiliado a Nueva EPS S.A.

PRETENSIÓN

Se solicita que en el remoto evento de ser condenada la entidad que represento NUEVA EPS S.A. a pagar cualquier suma de dinero de orden indemnizatorio en el presente proceso, se ordene a su vez a la **IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 225 CPACA y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego al Despacho tener como tales la demanda y sus pruebas obrantes en el proceso en las cuales se establece la prueba sumaria de la relación legal entre la EPS y la llamada en garantía, además de los siguientes, obrantes junto a la contestación de la demanda de Nueva E.P.S. S.A.

1. Certificado de acceso a servicios de salud de Nueva E.P.S. S.A. de fecha 15 de marzo de 2019 (se encuentra en la contestación de la demanda)
2. Auto del 20 de Noviembre de 2013, Consejero Ponente: Ramiro Pazo Guerrero, Radicado 73100123310002011001770l del Consejo de Estado,

donde se hace referencia a la aceptación del llamamiento en garantía a otro demandado en el punto 2.1.2.

3. Auto de 6 de Noviembre de 2014 del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima. (admisión llamamiento a codemandado)
4. Auto 16 de Mayo de 2022 del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil radicado 73001-33-33-003-2012-00214-00 (admisión llamamiento relación comercial)

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte que se hará al representante legal de la IPS TODOMED LTDA, que versara sobre los hechos de la demanda, vigencias y tipo de contrato, referencia y contra referencia, autorizaciones y de las respectivas contestaciones, quienes pueden ser notificadas de la diligencia en la dirección aportada en la demanda.

ANEXOS

1. Copia del llamamiento en garantía y anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, secretaria.general@nuevaeps.com.co

A la **IPS TODOMED LTDA Nit. 815.005.074-4** en la calle 32 A No. 31 – 02 en Palmira - Valle del Cauca, correo electronico todomedltda@todomed.co o en las direcciones aportadas en la demanda o en la contestación de demanda.

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.

Auto No. **AI**-050
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Demandante: Estefanía Restrepo Restrepo y Otros
Demandado: Nueva EPS S.A
Radicado: 05001 31 03 018 2020 00165 01
Asunto: Revoca auto que rechazó el llamamiento en garantía
Tema: Requisitos de procedibilidad del llamamiento en garantía.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Nueva Eps S.A.S frente al auto del Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[1], mediante el cual, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazó el llamamiento en garantía de entidad prestadora de salud en contra de Viva 1A IPS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos vinculados al presente proceso. Las señoras Estefanía Restrepo Restrepo, Luz Marina Restrepo Parra en nombre propio y en calidad de curador legitima de Juan Camilo y Ángel Gabriel Restrepo Restrepo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad médica en contra de la Nueva EPS cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Una vez surtidas las etapas preliminares de admisión, y habiéndose ya notificado a la demandada formula llamamiento en garantía en contra de Viva1 A IPS S.A.S, enfatizando que, si bien no posee relación contractual con la institución, la entidad le otorgó las autorizaciones para la atención médica que solicitó la demandante Estefanía Restrepo Restrepo -*afiliada como beneficiaria de la EPS*-, situación que conllevó a que se produjera

[1] Recurso que fue remitido por secretaría el día 12 de octubre del 2021.

una relación comercial, presupuesto que en consecuencia acredita la procedibilidad del llamamiento en garantía.

2. Del auto impugnado. En auto del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021) decidió el Juez Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, rechazar el llamamiento en garantía formulado, porque las imputaciones de responsabilidad que presenta Nueva EPS S.A dentro de su escrito a VIVA 1 A IPS S.A por ser una de las IPS que brindó atención médica cuestionada a la demandante Estefanía Restrepo R, no se originan bajo una relación sustancial diferente a la debatida en el proceso.

3. De la alzada. En contra de la anterior decisión, el apoderado de la entidad llamante en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, previo recuento de las normas que rigen el llamamiento en garantía, así como consideraciones de cara al deber de solidaridad que tiene las EPS con sus IPS de su red de servicios, para enfatizar que precisamente en razón de ese deber es que resulta plausible admitir su vinculación y frente a la prueba sumaria, indicó que con el certificado de acceso a los servicios de salud del 12 de abril y 5 de agosto del 2019 se acredita la relación comercial, así como en las historias clínicas que reposan en la demanda, en la que se aprecia la atención por parte de la IPS.

3.1. Del trámite del recurso de reposición. En providencia del 28 de octubre del 2020, el *A quo* resolvió negativamente el medio impugnaticio horizontal, esgrimiendo como argumentos de su decisión, que "*la demandada Nueva Eps, al momento de realizar el llamamiento en garantía, debía acreditar si el derecho era legal o contractual, sin embargo, en su escrito enuncia los dos (legal y contractual) sin que hubiere demostrado el soporte de lo dicho, por el contrario, adujo no existir contrato y no citó ninguna norma con que diera aplicación al llamamiento legal, razón por la cual no pudo probar la relación contractual o legal para efectuar el llamamiento en garantía, pues no es a través de historias clínicas, autorizaciones de servicios y múltiples documentales que se prueba siquiera sumariamente el perfeccionamiento de un contrato entre la EPS y la IPS, lo que señala el auto que rechazó el llamamiento en garantía, es que no se probó,*

ni se demostró siquiera sumariamente la relación contractual o legal que hiciera procedente admitirlo" Y en su lugar dispuso denegar el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación.

Expuestos de esta forma los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones en que se sustenta la alzada, procede la Sala a desatar el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía. El llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, a través de la cual quien es demandado busca radicar los efectos de una posible sentencia adversa a sus intereses en un tercero que tiene la obligación contractual o legal, de soportar todo o parte de la condena ante la formulación de una pretensión en su contra, que encuentra injerencia directa sobre el objeto o prestación garantizada.

El llamado puede derivarse, como fue expresado, de un contrato existente entre el llamante y el llamado, en el que se consagra una obligación de garantía debidamente circunscrita, que resulta exigible ante la formulación de una pretensión por tercero, que encuentra injerencia directa sobre el objeto o prestación garantizada por el llamado; como también puede derivarse directamente de la ley, como por ejemplo, frente a las obligaciones solidarias, ya porque surjan expresamente del legislador ora cuando por interpretación jurisprudencial se determina la solidaridad entre varios obligados.

De acuerdo a lo anterior, se abriría paso al llamamiento si el tercero aparece obligado legal o contractualmente frente al llamante para asumir el costo de la indemnización o reembolso a que es condenado el demandado, de donde se afirma que ha de existir un vínculo legal o convencional que justifique y explique la prestación del llamado, pues de lo contrario se tornaría imposible sufragar la condena que en su contra se

pide. Empero, el examen que debe abordar el Juez al momento de estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía reviste un carácter meramente formal, y por ende, no es necesario examinar el fondo de la responsabilidad del llamado, puesto que ésta será analizada en el fallo, ya que "*la sola circunstancia de que haya sido llamado en garantía no significa que se le considere responsable por los perjuicios que reclama el actor; es precisamente ese el objeto del proceso, establecer si están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial pedida*[2]".

3. **Caso en concreto:** El asunto para resolver por la Sala Unitaria Civil de Decisión se circunscribe a determinar si –*como lo solicita la parte recurrente*- el juez debió aceptar el llamamiento en garantía porque acreditó la relación contractual que tiene con la Ips Viva 1A S.A.S o en caso contrario, si le asiste razón al juzgador de primer grado cuando estimó que el llamamiento formulado no era de recibo porque no acreditó el derecho legal o contractual que justificaba la vinculación, interrogante que el Tribunal despachará favorablemente a los postulados expuestos por el recurrente por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe advertirse que la revisión del llamamiento en garantía al momento de su admisión se circunscribe a supuestos formales, es decir, el juez sólo debe analizar que se promueva conforme a las reglas previstas en el artículo 65 del C.G.P y que los fundamentos fácticos en los que se soporta se avizore el derecho legal o contractual para exigir su llamado, sin reparar en aspectos sustanciales de la relación, pues aquel debe abordarse únicamente en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, no comparte el suscrito magistrado las razones que esbozó el juez para rechazar de plano el llamamiento en garantía, en tanto se limitó a cuestionar el fundamento contractual que había señalado el recurrente, sin parar mientes, que dicho análisis no puede realizarse en sede de admisibilidad, sino que es propio de la sentencia, en tanto sólo en aquella oportunidad procesal puede analizar si efectivamente el llamado en garantía es responsable de la indemnización

[2]PARRA QUIJANO Jairo. Los Terceros en el proceso Civil. Llamamiento en garantía en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Séptima Edición.2006. Pag 233.

que puede soportar su llamante, independientemente de la naturaleza del derecho que haya señalado al momento de formular la demanda, pues justamente es deber del juez interpretar la demanda de tal manera que pueda decidir de fondo, en el caso del llamamiento, determinar si la posible responsabilidad que se le atribuye al llamado en garantía, deviene o no de una relación legal o contractual, sin que pueda trasladarse dicho análisis en sede de admisibilidad.

Ahora bien, en el caso en que hubiese tenido dudas en el soporte fáctico que justificaba la formulación del llamamiento, porque no puede desconocerse que la parte recurrente fue confusa en sus argumentos en tanto indicó que la vinculación obedecía a un derecho contractual pero que carecía de contrato para acreditar la relación sustancial y que sólo con ocasión a la relación comercial era plausible realizar el llamado, lo cierto es que el juez debió inadmitir la demanda para que se esclarecía la legitimación por pasiva del llamado en garantía y no proceder al rechazo de la demanda in límine como en efecto lo hizo.

Finalmente, y si los anteriores argumentos no revisten la fuerza necesaria para contrarrestar las razones expuestas por el juez para denegar el llamamiento, no puede pasarse por alto que el recurrente al momento de formular el recurso horizontal esclareció el derecho y/o la relación en que fundaba su petición -*la entidad prestadora de salud así como la IPS son responsables solidariamente por los daños que se causen en la prestación del servicio de salud-*, modificación que soslayó el requerimiento que previamente echó de menos el Juez para proceder a su admisibilidad

En corolario, resultando palmaria la infracción de antes advertida, deviene con absoluto claror la revocación de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, el rechazó el llamamiento en garantía de entidad prestadora de salud en contra de Viva 1A IPS S.A.

De esta manera y por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto del Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021),, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, atendiendo a las razones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

Hoja de firmas apelación de autos con radicado número 05001 31 03 018 2020 00165 01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ – TOLIMA
TELEFONO 098 2618433

Interno No. 1108-2014.

73001-33-33-003-2012-00214-01

PROCESO: **ACCION REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE(s):

ANCIZAR - VALENCIA MURCIA	14236059
ANCIZAR VALENCIA PATINO	2368978
CLARA IONES MURCIA DE VALENCIA	28904057
LUZ MYRYAM VALLENCIA DE GONZALEZ	38251240
CLARA NUBIA VALENCIA MURCIA	40385760
CAROLINA VALENCIA MURCIA	52181491
ELBER VALENCIA MURCIA	79894714

APODERADO(s):

CARLOS ANDRES - HERRAN HERRERA	CARRERA 3 No. 8-39 EDIFICIO EL ESCORIAL OFICINA:V8	IBAGUE (TOLIMA)

DEMANDADO(s):

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E	SD0000000021782
NUEVA EPS	SD0000000184538

APODERADO(s):

ACTOS DEMANDADOS: APELACION del Auto del Veintidos(22) de Mayo de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibague Tolima.

FECHA RADICACIÓN: 08/09/2014

FOLIO: 394 LIBRO RADICADOR No. 3

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ALETH RUIZ CASTRO

73001-33-33-003-2012-00214-01
JARC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAG. PONENTE: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, seis de noviembre de dos mil catorce.

Expediente:	No. 00214-2012 (Interno 1108-2014)
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANCIZAR VALENCIA MURCIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y NUEVA E.P.S.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el vocero judicial de la parte accionada NUEVA E.P.S., en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, el día 22 de mayo del año que discurre, mediante la cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

A través de procurador judicial, los ciudadanos Ancizar Valencia Murcia, Ancizar Valencia Patiño, Clara Inés Murcia de Valencia, Luz Miryam Valencia de González, Clara Nubia Valencia Murcia, Carolina Valencia Murcia y Elber Valencia Murcia, instauraron demanda de Reparación Directa en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., y la Nueva E.P.S., en procura de que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial de las entidades accionadas por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Ancizar Valencia Patiño, en hechos que tuvieron lugar entre los días 15 de julio de 2010 y 18 de julio de 2011.

Mediante auto del 11 de enero de 2013 fue admitida la anterior demanda por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, ordenando su notificación conforme lo prevé el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P., y correr traslado del libelo por el término de 30 días para contestar el *libelo incoatorio*[1].

Dentro del término correspondiente, el apoderado judicial de la Nueva E.P.S. S.A., en escrito separado, solicitó que se vinculara en calidad de llamado en garantía, al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, para que respondiera por los perjuicios que resultaran de una eventual sentencia condenatoria.

El Juzgado de instancia en auto del 22 de mayo de 2014, se pronunció sobre la solicitud de llamamiento en garantía decidiendo rechazarla por considerarla improcedente. Dicha decisión se notificó por estado electrónico el 23 de mayo de 2014.

Estando dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado de la Nueva E.P.S., interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado en el efecto suspensivo mediante auto del 17 de julio de 2014.

---

[1] FL. 270 (vuelto)

AUTO APELADO

Lo es el proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, el día 22 de mayo del año que discurre, mediante la cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía, bajo el siguiente argumento:

> *"(...) En este orden de ideas considera este despacho improcedente pretender vincular como llamado en garantía al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ TOLIMA E.S.E., toda vez que es integrante de la parte demandada y tal figura fue concebida por el legislador para convocar a un tercero ajeno al proceso."*

Como fundamento jurisprudencial de su decisión, cita dos providencias del Consejo de Estado, la primera del 13 de marzo de 2006, expediente N° 28.298, y la segunda, un auto del 24 de enero de 2007, expediente N° 31.015.

LA APELACIÓN

Inconforme con la precedente decisión, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación, procurando su revocatoria, argumentando que existe una obligación de naturaleza contractual entre la NUEVA E.P.S. S.A. y la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.-IBAGUÉ, cuyo objeto consiste en la prestación de servicios a los afiliados de NUEVA E.P.S. S.A., de los servicios medico asistenciales que hacen parte de las coberturas del POS.

Argumentó que las partes del clausulado contractual establecieron que los servicios prestados por la IPS a los afiliados de la EPS habrían de suministrarse de conformidad con la capacidad e idoneidad que le son propias, y teniendo en cuenta que en la relación médico paciente e IPS-paciente, debe existir autonomía en el diagnóstico y tratamiento de los afiliados de NUEVA EPS S.A, por lo que la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E-IBAGUÉ, se comprometió a mantener indemne y libre de cualquier responsabilidad a la NUEVA EPS, inclusive en caso de que se profiera sentencia condenatoria en el presente caso donde se vea afectada la misma.

Finalmente, adujo que si bien es cierto la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E-IBAGUÉ, es ya parte del proceso, la relación de ésta con la NUEVA EPS S.A., es diferente a la que se tiene como parte demandada para con el demandante, razón por la que solicita se admita el llamamiento en garantía, e indica que de no aceptarse, solicita un pronunciamiento expreso de la pretensión subsidiaria.

Anexa auto del 20 de noviembre de 2013, proferido por el Consejo de Estado, en ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Pazo Guerrero, radicado N° 73001001233100020110017701, en donde se acepta el llamamiento en garantía de otro demandado.

Planteada la discusión en los términos señalados, procede la Sala a decidir de plano, el recurso de alzada impetrado por la entidad demandada NUEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 244 del C.P.A.C.A., al no observar causa alguna de nulidad procesal que invalide la actuación.

CONSIDERACIONES

. Sobre la procedencia del recurso

Es competente este Despacho para desatar la impugnación de la referencia, pues según voces del artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que niega la solicitud de intervención en primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, es viable concluir que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionada, es procedente, en tanto que la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que dispuso negar el llamamiento en garantía deprecado por la entidad demandada NUEVA E.P.S. S.A.

- El sub lite.

En el caso puesto a consideración, el juez de la causa dispuso negar el llamamiento en garantía elevado por el apoderado de la NUEVA E.P.S. S.A., al considerar que no era procedente toda vez que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima E.S.E., ya hacía parte del proceso, en calidad de demandado, por tanto, no cumplía con el objetivo de la figura del llamamiento cual es procurar la vinculación de un tercero ajeno al proceso, que puede llegar a tener interés en las resultas del mismo.

Por su parte el vocero judicial de la E.P.S., manifiesta que formula el llamamiento en garantía de la IPS Hospital Federico Lleras Acosta, con fundamento en la relación contractual que sostienen las entidades con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios N° 890706833, suscrito el 28 de noviembre de 2011, en virtud del cual la ESE se comprometió a dejar indemne a la NUEVA EPS de cualquier reclamación o sanción que se llegare a presentar por la prestación de forma directa o indirecta de los servicios objeto del contrato, siempre que el hecho generador de la reclamación o demanda no tenga que ver directamente con las obligaciones legales que la NUEVA E.P.S., tiene para con sus afiliados.

En atención a lo anterior, corresponde a este Tribunal determinar si tal como lo advierte el vocero judicial de la accionada NUEVA E.P.S., el llamamiento de garantía es procedente respecto de quien es co-demandado en el proceso, en este caso del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Como primera medida es necesario tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso[2]. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

En relación con los requisitos de esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su art. 225 previó: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su habitación u oficina, y el de su representante, o la manifestación de ignorarlo, iii) los hechos y fundamentos de derecho en que se invocan, iv) y la dirección de notificaciones de quien hace el llamamiento y la de su apoderado.

Por su parte el Código General del Proceso, en sus artículos 64, 65, y 66 regula lo respectivo a la procedencia, requisitos y el trámite del llamamiento en garantía.

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

> *"Quien afirma tener legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

> *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

Artículo 66. Trámite.

> *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial…"*
>
> *"El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer." "En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."*
>
> *"**Parágrafo.** **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.**"* (Destaca la Sala fuera de texto).

Con relación a la posibilidad de que se efectúe un llamamiento en garantía respecto de quien es también demandado en el mismo proceso, se aclara, que si bien las normas citadas anteriormente no tratan directamente el tema, examinando detenidamente el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, puede inferirse que tal evento ha sido contemplado por el legislador, tanto así que ha señalado que no será necesario agotar el trámite de la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía, cuandoquiera que el ***llamado actúe en el proceso como parte o representante de alguna de las partes.***

Por su parte el Consejo de Estado se ha pronunciado favorablemente en varias y recientes oportunidades, las cuales se traen a colación por tratarse de casos similares:

En sentencia del 23 de mayo de 2011, expediente 38.014, en cita que se hiciere de anterior providencia, se señaló:

> *"aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el*

fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados- y el señor Grande Peña[3-4]

En este mismo sentido, en sentencia del 2 de febrero de 2012, expediente 41432A, se razonó:

"4. En el asunto sub examine, el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, solicitó llamar en garantía al Concesionario Vial de los Andes, en virtud del contrato No. 444 de 1994 que fue anexado a la solicitud en copia auténtica. El numeral cuarto de la cláusula vigésima segunda estipula lo siguiente:

> *"DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL CONCESIONARIO, como requisito previo a la suscripción del "Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción", debe garantizar su responsabilidad por lesiones o muerte de una o varias personas en un solo accidente y daños a terceros o a propiedades del Ministerio de Transporte, o el Instituto Nacional de Vías con un monto de Cincuenta Millones de pesos colombianos ($50,000,000,oo) por evento y vigente por el término de la duración de las etapas de Construcción y Operación y seis (6) meses más. El monto máximo por concepto de esta garantía, debe ser ajustado anualmente de acuerdo con el aumento en el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, con base en la fecha de la presentación de la oferta (junio de 1994) por el Concesionario." (fl.10 cuad. 3)*

Así las cosas, es claro que la fuente del llamamiento en garantía es el vínculo contractual entre el INCO, cesionario del anterior contrato, y el Concesionario Vial de los Andes, por tal motivo, no le es aplicable la normativa de la ley 678 de 2001, toda vez que no se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición, dado que no se le llama a responder como agente del Estado por su conducta dolosa o gravemente culposa, sino en virtud de la relación contractual que entre ellos existe.

Ahora bien, el recurrente alegó como argumento subsidiario el siguiente:

> *"En gracia de discusión, si el argumento esbozado en el acápite anterior no fuera suficiente para revocar el auto recurrido, es preciso señalar que el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: (…)*
>
> *"En este sentido, la jurisprudencia ha sido conteste en señalar que el tercero ajeno a la litis, llamado en garantía, una vez adquiere esta calidad, es vinculado al proceso y a partir de ese momento, puede actuar con los mismos derechos y prerrogativas de las demás partes.*
>
> *"Teniendo en cuenta que el objeto del llamamiento en garantía es que el "tercero" se convierta en parte del proceso y, que mi representada NO ES UN TERCERO en tanto que fue vinculada al proceso como demandada, debe señalarse que desde la contestación de la demanda COVIANDES S.A. interviene en la parte pasiva junto con el solicitante-INCO, desvirtuándose en consecuencia, la esencia vinculante de su citación, pues sea demandada o llamada en garantía YA es un litisconsorte de la parte pasiva." (fl. 181 cuad. ppal)*

El Despacho advierte que el argumento transcrito no es correcto en la medida que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 17 de julio de 2003. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado: 25000-23-26-000-2001-01161-01(22786). En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de Enero de 2007. C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015)

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011). Radicación: 05-001-23-31-000-2008-00678-01 (38014)

las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión." (Negrilla de la Sala).

- ***El asunto sub examen***

En el asunto *sub examine*, la NUEVA E.P.S. S.A., solicitó llamar en garantía al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. IBAGUÉ, en virtud de la relación contractual sostenida con esta, aportando como sustentó de ello el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo Bajo la Modalidad de Evento N° 890706833[6], suscrito entre las aludidas el 28 de noviembre de 2011 con una vigencia de 12 meses, que fue anexado a la solicitud en copia auténtica. La cláusula décimo séptima estipula lo siguiente:

> "*INDEMNIDAD: LA ESE mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato, siempre que el hecho generador de la reclamación, demanda o sanción no tenga que ver directamente con las obligaciones legales que NUEVA EPS tiene para con sus afiliados.*"

Igualmente, se aportó copia autentica del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo Bajo la Modalidad de Evento, N° 890706833[7], suscrito entre las aludidas entidades el 01 de junio de 2009, con fecha de terminación el 31 de mayo de 2010. En la vigésima primera clausula se establece:

> "*EXONERACION DE RESPONSABILIDAD. Nueva EPS S.A. no asume responsabilidad técnica, profesional o de cualquier otro tipo que pueda resultar como consecuencia del desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado o no LA IPS, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad instalada, portafolio de servicios e idoneidad que les son propias. Asi mismo y en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la IPS, esta deberá responder por los servicios prestados o dejados de prestar a los usuarios de Nueva EPS S.A. en desarrollo de este contrato.*"

Por ser ilustrativo para el presente caso, conviene traer a colación los pronunciamientos del profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien frente a la procedencia del llamamiento en garantía entre codemandados, ha expresado[8]:

> "*Muchos juzgados y tribunales colombianos, amparados en la literalidad de la norma, rechazan el llamamiento en garantía que un demandado formula a otras personas que ostentan la calidad de parte en el proceso. Sostienen estos jueces y tribunales que, si la norma establece que el llamamiento en garantía es el mecanismo procesal para la vinculación de terceros al proceso, resulta improcedente acudir a esta figura para ventilar las pretensiones de reembolso que puedan existir entre quienes ya son parte. Dicen estos jueces y tribunales que no es posible llamar en garantía a quien es parte en el proceso, pues esta persona no tiene la calidad de tercero.*
>
> *Nosotros consideramos que esta interpretación es equivocada. Por el contrario, sostenemos que es viable a la luz de la normatividad procesal la admisión de estos llamamientos en garantía. Los argumentos que fundamental nuestra posición son los siguientes:*

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A

[6] Ver folios 5 a 14 del Cuaderno N° 3 Llamamiento en Garantía Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

[7] Ver folios 15 a 22 idem.

[8] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. (Capítulo II, Pág. 314). Editorial Legis.

1. Entre codemandados puede existir y usualmente existe, un derecho contractual o legal que le permite a uno de ellos exigirle al otro la indemnización del perjuicio que el llamante en garantía llegare a sufrir o el reembolso de lo que pagare con ocasión de la condena. Así sucede, por ejemplo, cuando la víctima demanda en un mismo proceso al causante del daño y a su aseguradora codemandada en responsabilidad, en el ejercicio de la acción directa. En este caso, el demandado tiene el derecho contractual de exigir a la aseguradora codemandada el reembolso de los gasto de defensa judicial. Similar situación se presenta cuando se demanda en un mismo proceso a dos responsables solidarios de un daño extracontractual. Si ambos resultan condenados y uno de esos paga la condena, se subroga en los derechos de la víctima contra el coautor codemandado, con rebaja de su cuota en la deuda y, por este mecanismo, tiene derecho legal a un reembolso. Si no se realiza este llamamiento en garantía entre coautores, sería necesario adelantar un nuevo proceso de conocimiento para que se declare la existencia y extensión económica del derecho a la repetición, situación que precisamente permite evitar la institución del llamamiento en garantía, en desarrollo de principios de economía procesal."

2. Mediante el llamamiento en garantía, se involucra el proceso una relación jurídica ajena al mismo, en virtud de la cual una parte pretende que se decida si existe el derecho contractual o legal de exigir el reembolso o la indemnización del perjuicio que le cause la sentencia. El concepto de tercero debe analizarse a la luz de las relaciones jurídicas que se traban con ocasión de un proceso y no de la calidad de las partes Respecto de la pretensión principal…

(…)

5. El llamante y el llamado en garantía, así compartan la calidad de demandados, son terceros entre sí, pues entre ellos no existe una relación jurídica común que se discuta en el proceso. Mediante el llamamiento en garantía, se involucra al proceso una pretensión entre el llamante y llamado, en virtud de la cual se pretende hacer efectiva una obligación de garantía o de reembolso consagrada en la ley o en el contrato. Los codemandados que eran terceros entre sí se vinculan procesalmente y entran a discutir entre ellos la eventual existencia de la obligación de garantía."

Aclarado lo anterior, se puede concluir, que una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran varias relaciones a saber: i) entre quienes fungen como demandantes y demandados, y ii) entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado, y por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso al demandado llamante[9].

De lo visto en el expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo jurídico entre LA NUEVA EPS S.A. y la E.S.E HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, que alude específicamente a la asunción de responsabilidad de parte de la E.S.E., por sus actuaciones generadoras de responsabilidad, estando vigente dicho convenio para la fecha de ocurrencia de los hechos aducidos en la demanda, que tuvieron lugar entre el día 15 de julio de 2010 y el día 18 de julio de 2011.

Así las cosas, es claro que la fuente del llamamiento en garantía es el vínculo contractual que existe entre la NUEVA E.P.S. S.A., contratante, y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., contratista, y comoquiera que la solicitud

---

[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011). Radicación: 05-001-23-31-000-2008-00678-01 (38014)

formulada por la demandada Nueva E.P.S., cumple con los requisitos establecidos en el art. 225 del C.P.A.C.A., y también en el Código General del Proceso, y además, se aportó prueba idónea para acreditar el vínculo contractual existente entre las partes, la Sala acogiendo los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales que sustentan la procedencia del llamamiento en garantía entre codemandados, considera que en el presente caso debe accederse al mismo, razón por la cual se revocará el auto impugnado, y en su lugar, se ordenará al juzgado que provea sobre su admisión.

- ***Condena en costas***

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a *quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación;* como en este caso el recurso prospero, la Sala se abstendrá de condenar por este concepto.

En razón de lo expuesto este Tribunal

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el 22 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte accionada Nueva E.P.S. S.A.; en su lugar, se dispone que el juez provea sobre su admisión.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

En firme el presente proveído, devuélvanse las actuaciones al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

[illegible] ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA
Ibagué, 07 NOV 2014
Por anotación en estado No. 195
Se notifica el auto anterior
Cartagena _____ Inhábiles _____

_____
Secretario

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente:	43134
Radicación:	73001233100020110017701
Actor:	José Gonzalez Alvarado
Demandado:	Nación-Ministerio de la Protección Social-Nueva EPS y hospital San José de Mariquita E.S.E
Referencia:	Acción de reparación directa

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nueva EPS, contra el auto de 25 de octubre de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante el cual se rechazaron los dos llamamientos en garantía formulados por la recurrente.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentando ante el Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de marzo de 2011, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, el señor Jose Gonzalez Alvarado, actuando en nombre propio y en representacion de Omar Gonzalez Oidor, formuló demanda en contra de la Nación-Ministerio de Protección Social-Nueva EPS y el hospital San José de Mariquita ESE, con el fin de que se los declare administrativamente responsables de los perjuicios causados por la supuesta falla del servicio que condujo a la muerte de la señora María Ignacia Oidor Sánchez, hechos ocurridos durante el mes de abeto de 2000 (f. 40-46, c. 1).

Dado que la parte actora solicitó la exclusión como demandante de Omar González Oidor, el Tribunal Administrativo del Tolima sólo admitió la demanda formulada por el señor José González Alvarado (f. 61-62 c. 1). La demandada Nueva EPS la contestó (f. 138-192 c.1) y, en escritos separados, formuló llamamientos en garantía contra Diacorsa Diagnóstico Cardiológico Especializado (f. 10-12 c.2) y la E.S.E. hospital San José Mariquita (f. 37-38 c.2), en virtud de los contratos de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento suscritos con ellos el 1° de diciembre de 2008 (f. 1-9 c.2) y el 1° de agosto de 2006, respectivamente (f. 13-20 c.2). Como fundamento de su solicitud, invocó la cláusula décima de cada uno de los contratos, a cuyo tenor:

> ***DECIMA. GARANTIAS. LA IPS*** *tomará a su costa y por su cuenta y riesgo las siguientes pólizas de seguros expedidas por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia: a) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, por el veinte por ciento (20 %) del valor del contrato y con una vigencia igual al término del contrato y dos (2) años más. Esta póliza deberá incluir los amparos de daños en bienes y personas. En el caso de amparo a personas, deberá incluir tanto los daños físicos como los morales. Se aceptarán las pólizas multiriesgos o contra todo riesgo siempre y cuando comprenda los amparos mencionados (...)* (f. 6 y 17 c.2).

Como fundamento jurídico de la solicitud, se señaló que de acuerdo a los términos de los contratos suscritos, Diacorsa Diagnóstico Cardiológico Especializado y la E.S.E. hospital San José de Mariquita se comprometieron a mantener "*indemne a Nueva EPS de toda reclamación, demanda sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios médicos prestados a los afiliados a Nueva EPS*". Al respecto, en la cláusula vigésima segunda de ambos contratos, formulada en términos idénticos, se estipuló:

> ***VIGÉSIMA SEGUNDA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD:*** ***Nueva EPS SA*** *no asume responsabilidad técnica, profesional o de cualquier otro tipo que pueda resultar como consecuencia del*

---

[1] Vale la pena aclarar que aunque dichos contratos fueron aportados en copia simple, pueden ser valorados en virtud de lo dispuesto en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por la Sección Tercera en pleno, el 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

97

desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado o no la IPS, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad e idoneidad que le son propias. Así mismo y en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la IPS, ésta deberá responder por los servicios prestados o dejados de prestar a los Usuarios de Nueva EPS S.A. en desarrollo de este contrato (f. 8 y 19 c.2)

Mediante providencia de 25 de octubre de 2011, el Tribunal rechazó las solicitudes de llamamiento en garantía, en consideración a que no cumplen los requisitos exigidos por los artículos 54 y 75 del Código de Procedimiento Civil, pues no se allegó certificado de existencia y representación de las llamadas (f. 40-42 c. ppl.)

Contra la anterior decisión, Nueva EPS interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición y, en subsidio de apelación, con el fin de que se revoque y se admitan los llamamientos o de manera subsidiaria, se inadmitan, en aras de otorgar la oportunidad procesal de allegar los documentos faltantes (f. 43 c.ppl.). Indicó que la razón mencionada en la providencia constituye causal de inadmisión pero no de rechazo de las solicitudes de llamamiento, por lo que se vulneró su derecho de defensa y debido proceso y, además, mencionó que la presentación de la copia simple de los contratos que lo vinculan con las llamadas en garantía es elemento de juicio suficiente para admitir los llamamientos formulados.

El 18 de enero de 2012, el Tribunal rechazó por improcedente el recurso de reposición, pero concedió el de apelación (f. 44-45 c.ppl.), el cual fue admitido por auto de 9 de marzo de 2012 (f. 63 c. ppl.)

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del presente proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa,

comoquiera que supera la cuantía exigida por el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998[6]. Por otra parte, se advierte que el auto que resuelve sobre la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 7 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y, dado que en el caso concreto el referido recurso se interpuso con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, la decisión respectiva debe ser adoptada por este Despacho de acuerdo con lo señalado por el artículo 61 *ibidem*[7].

II. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por la demandada Nueva EPS reúnen los requisitos necesarios para ser admitidas o no y, concretamente, si la ausencia de los certificados de existencia y representación de las llamadas en garantía constituye una causal de rechazo de los mismos o no.

III. Análisis del Despacho

1. Sobre la intervención de terceros y el llamamiento en garantía

En materia de intervención de litisconsortes y terceros en procesos de controversias contractuales y de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 146 remite expresamente a la regulación contenida en los artículos 50 a 57 del C.P.C. Igualmente, el artículo 217 del C.C.A. contempla que en los procesos referidos el demandado puede efectuar el llamamiento en garantía, denuncia del

[6] La cuantía del proceso se encuentra estimada en la suma de $ 300.000.000, y la exigida por el numeral 6 del artículo 132 del C. C. A. para que un proceso de reparación directa iniciado en el año 2011 estuviera a cargo de los Tribunales Administrativos era $ 267.500.000, cifra que resulta de multiplicar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 por 500.

[7] Disposición según la cual: "*Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente*".

pleito o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la naturaleza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y dentro del término de fijación en lista de la demanda.

Por su parte, el artículo 57 del C.P.C. consagra el llamamiento en garantía como una figura procesal en virtud de la cual una parte puede vincular a un tercero, con la finalidad de que este indemnice el perjuicio que aquella sufriera o reembolse el pago que tuviera que hacer como consecuencia de la sentencia, previa existencia de un derecho legal o contractual derivado de la relación jurídica establecida entre ellos.

Respecto de los requisitos de solicitud de llamamiento en garantía, la aludida norma remite a lo señalado en el artículo 55 del C. de P.C., según el cual el escrito debe contener el nombre del llamado, el domicilio, los hechos que fundamentan el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección del llamante. De igual forma y de conformidad con lo señalado por el artículo 54 del C.P.C., es necesario que con dicha solicitud se allegue prueba siquiera sumaria de la existencia del derecho por el cual surge el vínculo entre el llamante y el llamado en garantía[4] y la relativa a la existencia y representación de este último.

Sobre estos requisitos este Despacho ha sostenido[5]:

> *En todo caso, aunque existan algunos requisitos formales y sustanciales para la procedencia del llamamiento en garantía, considera el Despacho que la omisión de algunos de estos requisitos no siempre da lugar a negar de plano el llamamiento en garantía, ya que cuando la exigencia incumplida tienen un carácter meramente formal o informativo que no afecta la demostración del*

---

[4] "*Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial*". Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2010, exp. 25000-23-26-000-2007-00569-01(37449), actor: María Dolores Ramírez Uribe, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[5] Auto de 23 de agosto de 2013, exp. 44102, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

vínculo legal o contractual del llamante con el llamado en garantía, requisito sustancial sine qua non para acceder al llamamiento, esta puede ser subsanada posteriormente, lo que no significa que sea posible omitir uno o varios de los requisitos exigidos por la ley para la formulación del llamamiento, pues estos han sido establecidos con el fin de proteger los derechos del llamado y asegurar su adecuada vinculación al proceso. Asunto distinto es que se permita dar cumplimiento a algunos de los requisitos en una etapa distinta a la de la solicitud del llamamiento sin que ello de lugar a negar o rechazar de plano la solicitud.

2. El caso concreto

En el caso bajo análisis se observa que la Nueva EPS S.A llamó en garantía al hospital San José de Mariquita E.S.E. quien ya era demandado en el proceso, y a Diacorsa Diagnostico Cardiologico Especializado, pero omitió señalar sus domicilios y aportar la prueba de su existencia y representación, defecto formal este último que, a juicio del *a quo*, daba lugar a que se rechazaran los llamamientos.

2.1 Al respecto el Despacho advierte que, en lo que tiene que ver con el hospital San José de Mariquita E.S.E., la llamante en garantía no estaba en la obligación de aportar la prueba de su existencia y representación, toda vez que se trata de una entidad pública y, en virtud del artículo 199 del C.C.A., la exigencia de aportar dicha prueba solo aplica para las *"personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso"*.

2.1.1. Ahora bien, en lo relacionado con la omisión de indicar el domicilio del hospital, el Despacho observa que, en virtud del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, debe considerarse subsanada en la medida en que dicho domicilio está suficientemente acreditado en el expediente y, en consecuencia, puede garantizarse que el derecho al debido proceso de la entidad llamada en garantía no será vulnerado. En efecto, al demandar al hospital ahora llamado, la parte actora ya había señalado que este estaba domiciliado en la carrera 4 n.° 11-12 de Santa Lucía de Mariquita (Tolima) (f. 47 c.1).

sustancial por excelencia para que proceda el llamamiento, esto es la prueba de la existencia de un vínculo legal o contractual con el llamado, fue allegado debidamente junto con la solicitud, como ocurrió en este caso.

Así las cosas y dado que se encuentran reunidas las condiciones para admitir el llamamiento formulado contra Diacorsa Diagnóstico Cardiológico Especializado, el Despacho considera que hay lugar a revocar la providencia mediante la cual se rechazó de plano y ordenar que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, Nueva EPS S.A. subsane su solicitud en el sentido de indicar el domicilio de la llamada en garantía y allegue el certificado de existencia y representación de la misma, so pena de que la admisión del llamamiento carezca de efectos por no poder ser notificada debidamente a la persona jurídica llamada. La suspensión del proceso a la que se refiere el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil quedará supeditada a la subsanación de los defectos indicados o al cumplimiento del término fijado para la misma.

Finalmente y con miras a que el proceso continúe su trámite lo antes posible, se ordenará que sea el *a quo* quien tramite el memorial de renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Salud y Protección Social, suscrito por la abogada Diana Marcela Roa Salazar y allegado a esta Corporación el 10 de septiembre del presente año (f. 193-194).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, aquel proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 25 de octubre de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR los llamamientos en garantía formulados por Nueva EPS S.A. contra el Hospital San José de Mariquita E.S.E. y contra Diacorsa Diagnóstico Cardiológico Especializado y, en consecuencia, **ORDENAR** al *a quo* que los cite en los términos del artículo 56 del C.P.C. notificando personalmente al representante legal del hospital San José de Mariquita en la carrera 4 n.° 11-12 de Santa Lucía de Mariquita (Tolima) y al de Diacorsa Diagnóstico Cardiológico Especializado en el lugar indicado en el certificado de existencia y representación que, como se ordena en esta misma providencia, deberá aportar la llamante en garantía.

TERCERO: REQUERIR a Nueva EPS S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique el domicilio de Diacorsa Diagnostico Cardiologico Especializado y allegue su certificado de existencia y representación legal, so pena de que la admisión del llamamiento de esta última carezca de efectos.

CUARTO: SUSPENDER el proceso desde que Nueva EPS S.A. subsane su solicitud de llamamiento en garantía en contra de Diacorsa Diagnóstico Cardiológico Especializado o desde el vencimiento del término de cinco (5) días otorgado para ello y hasta cuando se haya citado a las llamadas y haya vencido el término para que comparezcan. Esta suspensión no podrá exceder el término de noventa (90) días.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia y, en particular, para que tramite el memorial de renuncia al poder suscrito por la abogada Diana Marcela Roa Salazar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO

CONSEJO DE ESTADO

Por Anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

27 NOV 2013 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900156264 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle,
comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 17001310300420210-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907, Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 459 del 10 de octubre de 2022 el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), inscrito el 13 de Octubre de 2022 con el No. 00200632 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual médica No. 76-834-31-03-002-2022-00173-00 de Sebastián Girón Arcila C.C. 1.116.275.325, contra SANACIÓN Y VIDA S.A.S. - IPS VIVIR - NIT. 900.517.017-1, CLINICA OFTAMOLOGICA DE PALMIRA NIT. 900.206.194-0 y NUEVA EPS S.A. NIT. 900.156.264-2.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarais de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $684.503.000.000,00
No. de acciones : 29.761.000,00
Valor nominal : $23.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : $23.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : $23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le competa; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 79267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Adriana Jimenez Baez	C.C. No. 35514705

Por Acta No. 210 del 15 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022 con el No. 02801551 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Salud	Alberto Hernan Guerrero Jacome	C.C. No. 16279147

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 79406809

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 32 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2022 con el No. 02832931 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 19189652
Tercer Renglon	Marta Noemi Del Espiritu Santo Sanin Posada	C.C. No. 41446916
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 3002262
Quinto Renglon	Beatriz Emilia Muñoz Calderon	C.C. No. 39792606

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 19168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 3295716
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 17063701
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 80102294
Quinto Renglon	Alvaro Ordoñez Teran	C.C. No. 12972821

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 18 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yenny Carolina Guzman Monroy	C.C. No. 53107366 T.P. No. 126209-t

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911974 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	William Abello Urueña	C.C. No. 79555201 T.P. No. 53911-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de comercio:

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01831691
Fecha de matrícula:	28 de agosto de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 85 K 46 A 66 Lc 28 P2
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-
01678 del 18 de marzo de 2019,
inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-
0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-
20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19
de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-
00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS,
contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1124/2019-
745 del 10 de septiembre de 2021,
proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192174 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.:	01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1125/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192185 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833021
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 10 13 46
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1126/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192184 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.: 01833033
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 8 N° 16 11
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de:
Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1127/2019-745 del 10 de septiembre de 2021,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192183 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-
00745 00 de CENTRO DE MEDICINA
ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.:	01833043
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 18 B 108
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833047
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833054
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 96 51 98
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833057
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 12 99
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.:	01833059
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 5 - 41 Lc 15 - 16 Cc Santa Maria
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833061

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur N°78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833064
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833065
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba 127 D 81
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833066
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 85 K 46 A 66
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.:	01846503
Fecha de matrícula:	21 de octubre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01861767
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cr 45 Aut Norte N° 120 61 / 65
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	NUEVA EPS SA
Matrícula No.:	01861781
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 16 Sur 24 27
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS SA
Matrícula No.:	03247848
Fecha de matrícula:	11 de junio de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 2 N° 39 Centro Comercial Alejandria
Municipio:	Cajicá (Cundinamarca)

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.:	03337423
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 1 E # 3 A - 10
Municipio:	Guachetá (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.:	03522874
Fecha de matrícula:	3 de mayo de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 4 # 4 - 70
Municipio:	Chocontá (Cundinamarca)

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.:	03593842
Fecha de matrícula:	10 de octubre de 2022
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 4 # 10 47
Municipio:	La Calera (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 12.355.714.615.740

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2023 Hora: 09:07:26
Recibo No. AA23433278
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23433278E51E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

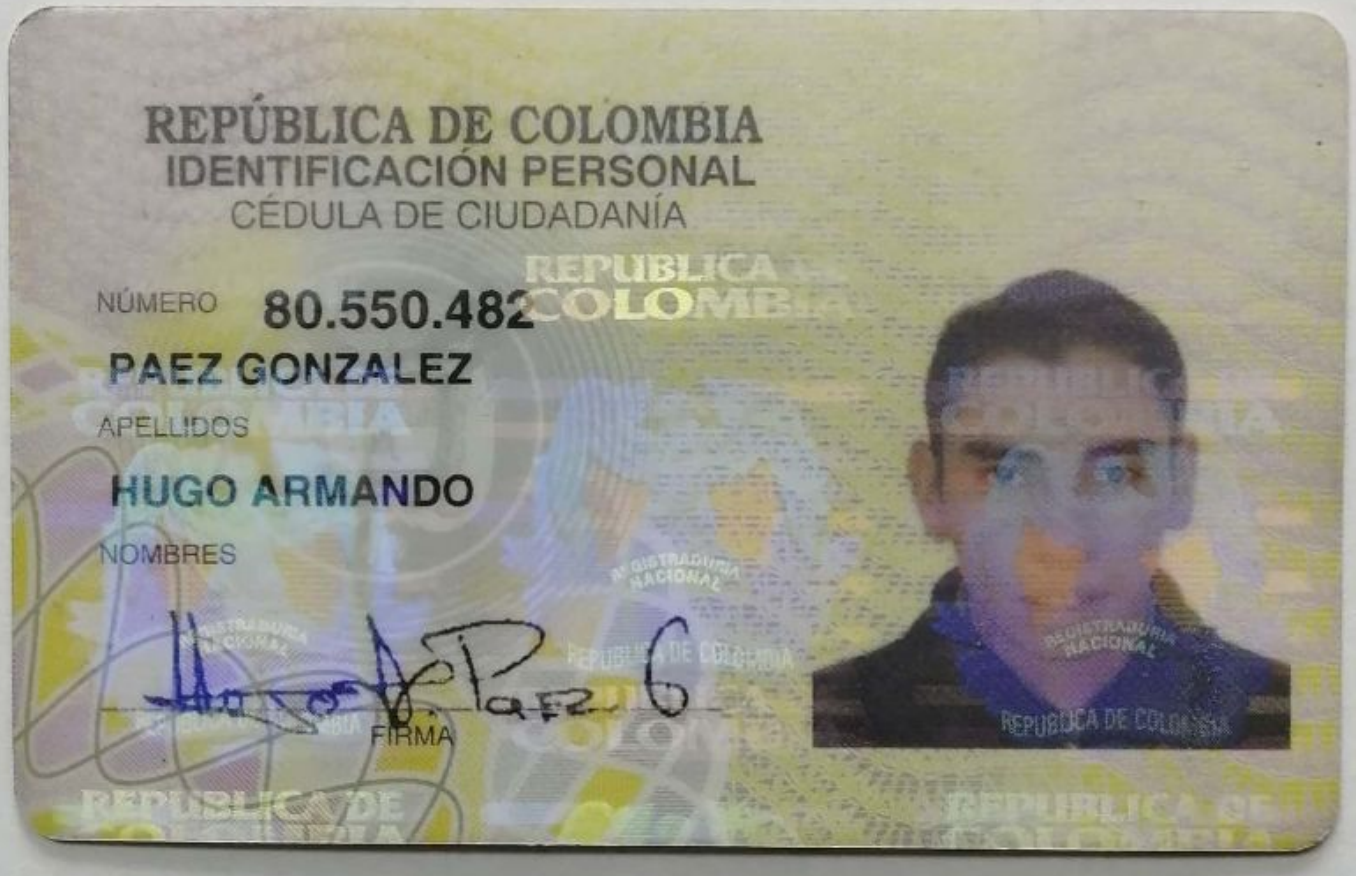

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1985**

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-NOV-2003 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1534000-01006402-M-0080550482-20180515 **0061**183744A 1 9904329881

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

287881

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

179110
Tarjeta No.

27/04/2009
Fecha de Expedicion

03/04/2009
Fecha de Grado

HUGO ARMANDO
PAEZ GONZALEZ

80550482
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hugo Armando Páez González

Escaneado con CamScanner

FESA SA

12/2008-6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

CÓDIGO: SGJ-2194-2019

Bogotá,

Doctor
JOSE YECID CORDOBA VARGAS
Representante Legal
Abcm Abogados Asesores Limitada
Carrera 12 71-53 oficina 103
Bogotá, D.C.

ASUNTO: REMISIÓN PRUEBA DE ACCESO C-035 DE 2019

Para los fines pertinentes remitimos en físico citación audiencia correspondientes a la C-035 de 2019, conciliación adelantada por JOSE ANIBAL GOMEZ del cual son ustedes apoderados.

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Secretaria General y Jurídica

RECIBIDO 13 MAR 2019
11:03

Anexos: Seis (06) folios
Elaboro: JLR
Antecedente: Sin

CODIGO: SGJ-1785-2019
Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2019

M E M O R A N D O

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

DE: OSCAR JAVIER TOCARRUNCHO BARON
Profesional IV Back
Dirección de Acceso a Servicios de Salud

ASUNTO: **C-035-2019**

DATOS DEL AFILIADO**: JOSE ANIBAL GOMEZ C.C. 10.551.714**

Cordial Saludo

a. Todas las autorizaciones solicitadas y emitidas a la afiliada desde el 01 de noviembre de 2016, hasta el 01 de marzo de 2017 fecha en que falleció el paciente y para el caso concreto en especial lo referente a medicamentos, procedimientos, autorizaciones, referencia y contra referencia, tratamientos médicos solicitados, insumos, servicios, exámenes, procedimientos etc.

   R/

   Según revisión del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencian los siguientes registros:

   El día 01 de noviembre de 2016, se emitió autorización No 64283844, para el servicio CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERA, bajo de diagnóstico DISNEA, remitido a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE, solicitada vía INTERNET, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

Este mismo día, se emitieron autorizaciones Nos. 64282905 y 64263758, para los servicios CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL y TRASLADO BASICO SERVICIO INTERMUNICIPAL MAYOR DE 25 KMS HASTA 300 KMS (CADA KILOMETRO), bajo los diagnósticos EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO y CUERPO EXTRANO EN LAS VIAS RESPIRATORIAS, PARTE NO ESPECIFICADA, remitido a E.S.E. NORTE 2 - HOSPITAL CALOTO, solicitada al CALL CENTER, la cuales se encuentran en estado DESCARGA CUENTAS MEDICAS.

El día 02 de noviembre de 2016, se emitió autorización No 64296163, para el servicio INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL, bajo de diagnóstico DISNEA, remitido a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE, solicitada vía INTERNET, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

Este mismo día, se emitió autorización No. 64343448, para el servicio GASTROSTOMIA PERCUTANEA [ENDOSCOPICA] SOD, bajo de diagnóstico DISNEA, remitido a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE, solicitada al CALL CENTER, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

El día 05 de noviembre de 2016, se emitió autorización No. 64498318, para el servicio GASTROSTOMIA PERCUTANEA [ENDOSCOPICA] SOD, bajo de diagnóstico TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO, remitido a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE, solicitada al CALL CENTER, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

Este mismo día, se emitió autorización No. 65014160, para el servicio ALIMENTO POR SONDA RICO EN PROTEINAS, ENERGIA *1000 ML(EMULSION ORAL) - FRESUBIN , bajo de diagnóstico TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO, remitido a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE, solicitada vía INTERNET CTC HOSPITALARIO, la cual se encuentra en estado DESCARGA CUENTAS MEDICAS.

El día 06 de noviembre de 2016, se emitió autorización No. 64505951, para el servicio INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL, bajo de diagnóstico DISNEA, remitido a

CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE, solicitada vía INTERNET, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

El día 08 de noviembre de 2016, se emitió autorización No. 65115413, para el servicio FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5, bajo de diagnóstico TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO, remitido a UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA, solicitada en PUNTO DE ATENCION, la cual se encuentra en estado DESCARGA CUENTAS MEDICAS.

El día 11 de noviembre de 2016, se emitió autorización No. 64695059, para el servicio ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL, bajo de diagnóstico ENFERMEDAD DE PARKINSON, remitido a TODOMED LTDA CAUCA, solicitada en PUNTO DE ATENCION, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION REIMPRESA.

Del 18 al 30 de Enero de 2017, se emitieron pre autorizaciones Nos. 80438234, 80438064, 80437955, 80858021, 80858020, 80973066, 80973064, 80982512 y 80982511, para los servicios OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G – ALMIPRO, PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD), FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5, OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G – ALMIPRO, OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G – ALMIPRO, FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5, y PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD),bajo los diagnósticos DERMATITIS DEL PANAL, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, GASTROSTOMIA, remitidos a UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA, solicitadas en PUNTO DE ATENCION, las cuales se encuentran es estado (PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR.

Ver anexo 1. Los registros sombreados en color gris, son los directamente relacionados con el caso en mención.

b. Emitir concepto técnico sobre la oportunidad en el acceso en los servicios de salud de los afiliados de la referencia de conformidad con los indicadores que rigen a la entidad respecto al presente caso.

R/

De acuerdo con los registros anteriormente detallados, es posible mencionar que Nueva EPS ha emitido las autorizaciones para el acceso a los servicios de salud de manera oportuna de acuerdo con las solicitudes de las IPS tratantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se encontraron 19 autorizaciones emitidas desde el 01 de Noviembre de 2016 al 30 de Enero de 2017 las cuales fueron autorizadas entre el mismo día y/o tres días posteriores a la solicitud de acuerdo al servicio requerido por el paciente, cumpliendo de esta manera con los términos de oportunidad en la respuesta establecidos.

En caso de requerir ampliación respecto al manejo interno en la IPS o respecto al manejo intrahospitalario, se sugiere apoyarse en el área de auditoria médica.

c. Especificar en cuales IPS fue atendido el paciente.

R/
Según revisión del caso y del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencia que el afiliado fue remitido para ser atendido en las siguientes IPS, para el caso concreto:

- C CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE
- E.S.E. NORTE 2 - HOSPITAL CALOTO
- TODOMED LTDA CAUCA

d. Anexar todo los soportes (certificaciones, información de sistemas de referencia y contra referencia, base de datos de autorizaciones, archivos magnetofónicos, etc.) en los que se sustenta su concepto técnico.

R/

Una vez efectuada la consulta en el aplicativo Cliente Servidor en el Módulo Salud de Nueva EPS se obtienen las autorizaciones emitidas para la paciente en mención.

Ver Anexo 1: Autorizaciones Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS.

Cordialmente,

OSCAR JAVIER TOCARRUNCHO BARON
Profesional IV Back
Dirección de Acceso a Servicios de Salud

Copia: Ninguna
Proyectó: Martha Lara

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 10551714 JOSE ANIBAL GOMEZ										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorizacion	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
1	76630127	01/11/2016	01/11/2016	0	64283844	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	AUTORIZACION ACTIVA
2	76628603	01/11/2016	01/11/2016	0	64282905	E.S.E. NORTE 2 - HOSPITAL CALOTO	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
3	76603335	01/11/2016	01/11/2016	0	64263758	E.S.E. NORTE 2 - HOSPITAL CALOTO	CUERPO EXTRANO EN LAS VIAS RESPIRATORIAS, PARTE NO ESPECIFICADA	S31307	TRASLADO BASICO SERVICIO INTERMUNICIPAL MAYOR DE 25 KMS HASTA 300 KMS (CADA KILOMETRO)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
4	76646856	02/11/2016	02/11/2016	0	64296163	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA
5	76704623	02/11/2016	02/11/2016	0	64343448	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	431100	GASTROSTOMIA PERCUTANEA [ENDOSCOPICA] SOD	AUTORIZACION ACTIVA
6	76894804	05/11/2016	05/11/2016	0	64498318	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	431100	GASTROSTOMIA PERCUTANEA [ENDOSCOPICA] SOD	AUTORIZACION ACTIVA
9	76772395	03/11/2016	05/11/2016	2	65014160	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	MD007915	ALIMENTO POR SONDA RICO EN PROTEINAS, ENERGIA *1000 ML(EMULSION ORAL) - FRESUBIN **(CTC HOSPITALARIO)**	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
7	76906757	06/11/2016	06/11/2016	0	64505951	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA
10	76935215	08/11/2016	08/11/2016	0	65115413	UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
8	76935602	08/11/2016	11/11/2016	3	64695059	TODOMED LTDA CAUCA	ENFERMEDAD DE PARKINSON	890101	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL	AUTORIZACION REIMPRESA
11	80438234	18/01/2017	18/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	DERMATITIS DEL PANAL	MD008666	OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G - ALMIPRO	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
12	80438064	18/01/2017	18/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA	91010247	PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
13	80437955	18/01/2017	18/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA - EVORA	GASTROSTOMIA	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 10551714 JOSE ANIBAL GOMEZ										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorizacion	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
14	80858021	26/01/2017	26/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	DERMATITIS DEL PANAL	MD008666	OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G - ALMIPRO	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
15	80858020	26/01/2017	26/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	DERMATITIS DEL PANAL	MD008666	OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G - ALMIPRO	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
16	80973066	29/01/2017	29/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA - EVORA	GASTROSTOMIA	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
17	80973064	29/01/2017	29/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA - EVORA	GASTROSTOMIA	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
18	80982512	30/01/2017	30/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA	91010247	PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
19	80982511	30/01/2017	30/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA	91010247	PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR

CODIGO: SGJ-5853-2019
Bogotá D.C., 08 de agosto de 2019

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

DE: OSCAR JAVIER TOCARRUNCHO BARON
Profesional IV Back
Dirección de Acceso a Servicios de Salud

ASUNTO: **ALCANCE C-035-2019**

DATOS DEL AFILIADO: **JOSE ANIBAL GOMEZ C.C. 10.551.714**

Cordial Saludo

i. Establezca si las solicitudes y las autorizaciones cumplieron con los criterios de oportunidad, frente a la consecución del alimento, ordenado por los médicos tratantes al paciente.

R/

Con respecto a si las solicitudes y autorizaciones cumplieron con los criterios de oportunidad, es importante establecer:

El día 08 de noviembre de 2016, se emitió autorización No. 65115413 por el módulo de CTC Ambulatorio, para el servicio FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5, bajo de diagnóstico TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO, este servicio fue solicitado a través del PUNTO DE ATENCION por ser un servicio ambulatorio, el cual fue autorizado el día 22 de noviembre de 2016 por el prestador remitido UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA, autorización que actualmente se encuentra en estado DESCARGA CUENTAS MEDICAS.

El día 08 de noviembre de 2016, se emitieron pre autorizaciones No. 80437955, 80973064 y 80973066, para FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5, bajo el diagnostico GASTROSTOMIA, este servicio fue solicitado a través del PUNTO DE ATENCION por ser un servicio ambulatorio y remitido a UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA, servicios que se encuentran en estado (PREAPROBADA) enviada al prestador.

De acuerdo con lo anterior, es posible mencionar que Nueva EPS aprobó los servicios de salud de manera oportuna de acuerdo con la solicitud de la IPS tratante.

Ver Anexo 1: Autorizaciones Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS.

Cordialmente,

OSCAR JAVIER TOCARRUNCHO BARON
Profesional IV Back
Dirección de Acceso a Servicios de Salud

Copia: Ninguna
Proyectó: Ingrid Soto

ANEXO 1

CC 10551714 JOSE ANIBAL GOMEZ										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorizacion	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
11	80438234	18/01/2017	18/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	DERMATITIS DEL PANAL	MD008666	OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G - ALMIPRO	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
12	80438064	18/01/2017	18/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA	91010247	PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
13	80437955	18/01/2017	18/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA - EVORA	GASTROSTOMIA	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5 **(CTC AMBULATORIO)**	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
14	80858021	26/01/2017	26/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	DERMATITIS DEL PANAL	MD008666	OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G - ALMIPRO	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
15	80858020	26/01/2017	26/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	DERMATITIS DEL PANAL	MD008666	OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G - ALMIPRO	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
16	80973066	29/01/2017	29/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA - EVORA	GASTROSTOMIA	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5 **(CTC AMBULATORIO)**	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
17	80973064	29/01/2017	29/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA - EVORA	GASTROSTOMIA	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5 **(CTC AMBULATORIO)**	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR
18	80982512	30/01/2017	30/01/2017	0		UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA	91010247	PAÑAL ADULTO TALLA M (UNIDAD)	(PREAPROBADA) ENVIADA AL PRESTADOR

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 10551714 JOSE ANIBAL GOMEZ									
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorizacion	Total Dias Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
1	76630127	1/11/2016	1/11/2016	0	64283844	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	AUTORIZACION ACTIVA
2	76628603	1/11/2016	1/11/2016	0	64282905	E.S.E. NORTE 2 - HOSPITAL CALOTO	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
3	76603335	1/11/2016	1/11/2016	0	64263758	E.S.E. NORTE 2 - HOSPITAL CALOTO	CUERPO EXTRANO EN LAS VIAS RESPIRATORIAS, PARTE NO	S31307	TRASLADO BASICO SERVICIO INTERMUNICIPAL MAYOR DE 25 KMS HASTA 300 KMS (CADA KILOMETRO)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
4	76646856	2/11/2016	2/11/2016	0	64296163	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA
5	76704623	2/11/2016	2/11/2016	0	64343448	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	431100	GASTROSTOMIA PERCUTANEA [ENDOSCOPICA] SOD	AUTORIZACION ACTIVA
6	76894804	5/11/2016	5/11/2016	0	64498318	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	431100	GASTROSTOMIA PERCUTANEA [ENDOSCOPICA] SOD	AUTORIZACION ACTIVA
9	76772395	3/11/2016	5/11/2016	2	65014160	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	MD007915	ALIMENTO POR SONDA RICO EN PROTEINAS, ENERGIA *1000 ML(EMULSION ORAL) - FRESUBIN **(CTC HOSPITALARIO)**	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
7	76906757	6/11/2016	6/11/2016	0	64505951	CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE	DISNEA	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	AUTORIZACION ACTIVA
10	76935215	8/11/2016	8/11/2016	0	65115413	UT 3 FARMACIA - AUDIFARMA PUERTO TEJADA	TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO	MD007352	FORMULA ENTERAL HIPERCALORICA, LIBRE DE LACTASA Y GLUTON (SOLUCION ORAL 1000ML) - NUTREN 1,5 **(CTC AMBULATORIO)**	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
8	76935602	8/11/2016	11/11/2016	3	64695059	TODOMED LTDA CAUCA	ENFERMEDAD DE PARKINSON	890101	ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL	AUTORIZACION REIMPRESA

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
E S D

Referencia	Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA
	Demandante	MARIA DEL CARMEN GOMEZ RENGIFO Y OTROS
	Demandado	NUEVA EPS Y OTROS
	Expediente	2023-00003
	PJ- 2431 RM	

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D C , identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S A con NIT 900 156 264 – 2 y con domicilio principal en la ciudad de Bogota, tal como consta en el certificado de existencia y representacion legal expedido por Cámara de Comercio que se anexa con este poder, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HUGO ARMANDO PAEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogota, identificado con la cedula de ciudadania No 80 550 482 de Zipaquirá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 179 110 del CSJ, para que en nombre y representacion de la Nueva Empresa Promotora de Salud S A - NUEVA EPS S A , asuma la defensa judicial dentro del proceso de la referencia

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, informo al Despacho que el correo electrónico del apoderado es

HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ paezgonzalezabogado@gmail com

Mi apoderado queda facultado para notificarse, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y general con todas las facultades que la Ley reconoce para actuar a favor de los legitimos intereses de mi representada

El presente poder se remite a traves del correo electronico secretaria general@nuevaeps com co, el cual es el registrado en el certificado de existencia y representacion legal de la Empresa

ADRIANA JIMENEZ BÁEZ
C C No 35 514 705 de Bogota
Representante Legal Suplente

Acepto el poder conferido,

HUGO ARMANDO PAÉZ GONZÁLEZ
C C No 80 550 482 de Zipaquira
T P No 179 110 del CSJ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

LA NOTARIA 73 DE BOGOTA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JIMENEZ BAEZ ADRIANA QUIEN EXHIBIO LA C C 5514705 Y TARJETA No **** C S J Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Viernes 17 de marzo de 202

BOGOTA D C

REPUBLICA DE CO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Referencia: Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN RENGIFO Y OTROS
Demandado**:** NUEVA EPS S.A**.** Y OTROS
Expediente: 190013103001-2023-00003-00
PJ- 2431

*****MEMORIAL ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA*****

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.550.482 de Zipaquirá y portador de la tarjeta profesional No. 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito radicar los siguientes documentos:

- Contestación de demanda.
- Pruebas documentales citadas.
- Llamamiento en garantía
- Poder para actuar.
- Documento de identificación y tarjeta profesional.
- Copia digital de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3016755492 y paezgonzalezabogado@gmail.com

Con toda atención,

HUGO ARMANDO PÁEZ GONZÁLEZ
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 80.550.482 de Zipaquirá.
T.P. 179.110 del C. S de la J.
PJ-2431